



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL: ROBO  
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-  
03, DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO; SEDE ANEXA  
JULIACA – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**MOLLINEDO CHURA, HUMILDA**

**ORCID: 0000-0003-4772-448X**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Mollinedo Chura, Humilda

ORCID: 0000-0003-4772-448X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado Cañete, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Roció

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda. Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

## **JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A nuestro Señor:**

Por el regalo incomparable que Dios me da que es la vida y la salud, que sin ellos no es posible el desarrollo de la presente investigación.

### **A mis docentes:**

En la teoría, en la práctica y en la vida, claros ejemplos de ingenio, dedicación y determinación a la excelencia, a la justicia.

*Humilda, Mollinedo Chura*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres: Ubaldo y Simforosa**

Por su cariño y amor infinito, que me guiaron por el sendero de la vida; contribuyendo activamente en mi formación como persona y futuro profesional.

A mi hijo, cuya existencia cambio mi ser por completo, Arold Cristhian además de ser fuente de inspiración y motor de mi vida.

*Humilda, Mollinedo Chura*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado, en el expediente Nro. 00128-2012-60-2111- JR-PE-03, del Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete. 2020, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, Cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de Primera Instancia fueron de calidad: buena, buena y muy bueno; y la sentencia de Segunda Instancia: muy buena, muy buena y muy buena. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango buena y muy buena, respectivamente.

**Palabras clave:** Agravado; calidad; proceso; robo agravado; sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was the quality of sentences from the criminal process: aggravated robbery, in file No. 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, of the Puno Judicial District; annexed headquarters Juliaca - Cañete. 2020, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to the judgment of First Instance was of quality: good, good and very good; and the judgment of Second Instance: very good, very good and very good. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of good and very good rank, respectively.

**Keywords:** Aggravated; quality; process; aggravated robbery; judgment.

## CONTENIDO

	Pág.
Titulo de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del jurado y asesora .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Absract .....	vii
Contenido.....	viii
Indice de graficos, tablas y cuadros .....	x
<b>I. Introduccion.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revision de literatura .....</b>	<b>6</b>
a). Antecedentes. ....	6
<b>2.2. Bases teoricas de la investigacion .....</b>	<b>10</b>
2.2.1. Calidad de sentencia .....	10
2.2.2.. Estructura de la sentencia .....	10
2.2.3.El proceso penal.....	11
2.2.4 Fines del proceso penal.....	11
2.2.5. Etapas del proceso penal comun .....	11
2.2.6. Las penas.....	13
2.2.7. El delito de robo.....	14
2.2.8. Tipo penal del robo .....	15
2.2.9. Naturaleza del delito de robo .....	15
2.2.10. Consideracion sobre el delito de robo.....	16
2.2.11. Robo agravado .....	17
2.2.12. los sujetos del proceso penal.....	18
2.2.13. Concurso de delitos.....	19
2.2.14. Reparacion civil .....	20
<b>III. Hipotesis .....</b>	<b>21</b>
3.3.1. Hipotesis General.....	21
3.3.2. Hipotesis Especifica.....	21

<b>IV. Metodología</b> .....	22
4.1. El tipo de investigacion.....	22
4.2. Nivel de la investigacion de la tesis .....	22
4.3. Diseño de la investigacion .....	23
4.4. El universo y la muestra.....	23
4.5. Definicion y operacionalizacion de variables .....	23
4.6. Tecnicas e instrumentos de recoleccion de datos.....	24
4.7. Plan de analisis.....	24
4.8. Matriz de concistencia .....	25
4.9. Principio eticos .....	27
<b>V. Resultados</b> .....	<b>28</b>
5.1. Resultados.....	28
5.2. Analisis de resultados.....	54
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>58</b>
<b>Referencias bibliograficas</b> .....	59
Anexos .....	62
Anexo 1: Sentencias.....	63
Anexo 2: Declaracion de Compromiso Ético .....	106

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadros de calificación de la sentencia de primera instancia.....	52
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ....	28
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	31
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	37
Cuadro de calificación de la sentencia de segunda instancia.....	53
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ....	40
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	43
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .....	49
Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia .....	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	52
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	53

## **I. Introducción**

El presente Proyecto de Tesis, se desarrolló dentro de la línea de investigación establecida por la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la “Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”, como es *La Administración de Justicia en el Perú*; de ahí se formula el enunciado del problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias del Proceso Penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete. 2020?, cuyo objetivo general es Determinar la calidad de sentencias del Proceso Penal, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

La investigación se justifica, según Chaname, R. (2011):

El artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su primer párrafo señala lo siguiente: “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia”. Así también, conforme el artículo 139° de la Constitución Política del Perú específicamente en su inciso 20° El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, vale decir que cualquier ciudadano puede y tiene todo el derecho a realizar el análisis y las críticas a todas las resoluciones y sentencias que emitan los juzgados de cualquier instancia.

Así mismo, reportes realizados por el Ministerio Público, respecto al delito de robo agravado, indica que las denuncias por este delito llegan a más de 20.000, en el primer semestre del año 2018.

La metodología de investigación es de tipo *Cualitativo- cuantitativo*, de nivel *Exploratorio y Descriptivo* y de diseño *no experimental, Retrospectivo y Transversal*; para la recolección de datos se empleó la técnica de la observación y análisis de contenido, se empleó una lista de cotejos para recolectar la información del expediente seleccionado por muestreo por conveniencia.

La investigación se caracteriza por cuanto, la administración de justicia a nivel mundial es muy variable, (Naciones Unidas) nos ilustra:

Según las Naciones Unidas el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica. Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación.

La administración de justicia en nuestro país, es el Poder Judicial quien ejerce esta atribución a través de jueces y magistrados y estos últimos evidencian sus resultados a través Actos procesales que se materializan en las sentencias judiciales con los cuales ponen fin a un determinado proceso. Por otro lado, estas sentencias judiciales no siempre son acordes a los intereses propios de los sujetos procesales, vale decir, al existir una sentencia judicial firme, existe un vencedor y un vencido, decido dentro del fallo de la Resolución Judicial en la cual declara, si es condenatoria o absolutoria según el delito cometido, en materia penal. Donde, un grueso sector de la población desconfía de estas resoluciones y de los magistrados.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (Setiembre 2017 - Febrero 2018), en relación a la Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza

en las Instituciones del Perú, el Poder Judicial se ubica dentro de la categoría de no confiable teniendo una tasa de confianza del 13,9%. Asimismo, en la Resolución Administrativa N° 199-2019-P-PJ; dentro del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022 del Poder Judicial, sobre la confianza en el Poder Judicial reconoce afirmando “Es conocida la preocupación de nuestra sociedad sobre la sensible imagen que tiene la población de Poder Judicial; se trata de una cuestión que afecta su confiabilidad y en esencia su legitimación social”

Según la abogada de la Coordinadora del movimiento “Manuela Ramos”, Valdivia (1992) sostiene: “La Administración de justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del País dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales. El Estado peruano, a lo largo de su vida republicana no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacional”.

Dentro de este marco, el objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca - Cañete. 2020. De ahí, el caso de robo agravado, con condición objetiva de punibilidad es el resultado dañado en los delitos culposos, en los que resulta evidente que la persecución penal de la conducta antisocial e imprudente, donde el Estado imponga el imperio de la ley, mediante un debido proceso y preservar la paz social necesaria en la sociedad.

El enunciado del problema es: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete. 2020?.

Para su estudio se formuló el Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca - Cañete.2020. También Objetivos Específicos:

Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

O.e.1: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado; de la parte

expositiva con estudio y análisis en la introducción y postura de las partes.

O.e.2: Determinar la calidad de sentencia del proceso penal: robo agravado, de la parte considerativa con estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

O.e.3: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

O.e.4: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y la postura de las partes.

O.e.5: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte considerativa en el estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil.

O.e.6: determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica se desarrollará dentro de la línea de investigación establecida por la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la “Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”, como es *La Administración de Justicia en el Perú*; de ahí se formula el enunciado del problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete. 2020?, cuyo objetivo general será Determinar la calidad de sentencias del proceso penal, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

Se determinará la calidad de sentencias el proceso judicial del proceso penal: robo agravado, en base a las dimensiones de la normatividad, doctrina y jurisprudencia del ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia que concluye;

que no tiene credibilidad frente a la sociedad por la corrupción en sus diversas formas, el lavado de activos y el financiamiento, atreves de la administración de justicia de las personas jurídicas por los delitos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, o en su beneficio.

Si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú, se escucha frecuentemente en los medios de comunicación social, es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la república; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral. No obstante y a pesar de todo, es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del poder judicial y ministerio público, a través de promulgación de importantes normas como decreto legislativo.

Así mismo, conforme el artículo 139° de la Constitución Política del Perú específicamente en su inciso 20° El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. Revisión de literatura**

### **a) Antecedentes.**

#### **Antecedentes Internacionales**

Realizando la revisión bibliográfica, la primera tesis revisada corresponde a Bolaños Darado M. (2018). Presentó la investigación para optar el grado de maestro, universidad Santo Tomás de Colombia, aplicación del Derecho Penal interno o del Derecho Penal Internación: delitos contra el patrimonio.

Su objetivo general precisa que: “Teoría del delito, robo agravado y delito contra el patrimonio y responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos que sea cometidos en delito en contra el patrimonio. Y los objetivos específicos: hay delito complejo cuando varios delitos previstos separadamente por otras normas penales, se manifiestan en un conjunto, con nexo causal entre sí y con unidad de motivo y de resultado final, y constituyen, por consideración de la ley, un solo delito, ya sea como elementos constitutivos, ya como elemento constitutivo uno y otro como circunstancia agravante. El robo con violencia en las personas está integrado por el apoderamiento de que trata el hurto y por las violencias y amenazas”.

Su metodología fue: una investigación descriptiva, explicativa. Conclusiones: Lo anterior, permitirá llegar a concluir cuál de las teorías es la más conveniente o garantista y cuál de ellas, ha debido aplicarse a cosas penales, pero aun lo más importante y lo cual nos lleva a resolver el problema planteado, si se podrán aplicar las mismas. Para lo anterior, se tendrán que estudiar sus antecedentes, la doctrina internacional en algunos casos complejos en donde se han aplicado las teorías de imputación, y la situación particular: el tema de la autoría y la participación ha sido complicado, pues no se consagran en nuestro ordenamiento interno dichas figuras y si se citan pronunciamiento emitidos por tribunales internacionales en donde la teoría mediante en estructuras organizadas de poder en nuestro Código penal en el artículo 29° nos dice que es autor quien realice la conducta punible por si solo o utilizando a otro como instrumento, y que también es autor, quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica. a) A

partir de los criterios tradicionales en materia de imputación, es decir: el concepto de que solo es autor quien ejecuta la conducta punible; b) Mediante la figura de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. c) A través de la coautoría y d) A través de la figura del autor detrás del autor, que ha sido una teoría desarrollada por vía jurisprudencial.

### **Antecedentes nacionales**

Corresponde a Soliz Ponciano J. (2017); tesis para optar el título profesional de Abogado:

“La presente investigación tiene como finalidad determinar la influencia de los problemas intracarcelarios y la resocialización de los internos; a consecuencia de esto tenemos la necesidad de establecer el grado de relación que existe entre los problemas intracarcelarios y la resocialización; en este orden de ideas también tenemos como objetivo diagnosticar y analizar las consecuencias de la problemas existente en el delito penal y por ultimo definir y analizar las características del proceso de resocialización de los internos sentenciados por el DDRA, en el centro penitenciario”. La mencionada investigación corresponde al tipo sustantiva, nivel explicativo causal porque va explicar cómo influyen los problemas intracarcelarios en la resocialización de internos.

Los resultados que hemos obtenido es la falta de infraestructura para albergar en condiciones humanitarias a los internos; también la falta de capacitación al personal administrativo y la falta de voluntad por parte de las autoridades de impulsar los programas sociales como la educación, laboral, deportivo, religioso y cultural”.

Tesis: “El giro punitivo en la política criminal peruana; el caso de los delitos de hurto y robo”. Tesis para optar el título profesional de Abogada, que presenta la Bachiller: Manrique, (2016):

la presente investigación tiene como **objetivo general** DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de **ROBO AGRAVADO**, tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3.y 4. Y segundo párrafo numeral 1. Del mismo código: determinar las características, tendencias y consecuencias de la políticas criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los

delitos de hurto y robo regulados en el Art. 185° y 188° del C: P. de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los Art. 186 y 189, respectivamente.

la presente investigación tiene como **objetivo general** delito contra el patrimonio en su modalidad de robo y en su forma de **robo agravado**, tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3.y 4. Y segundo párrafo numeral 1. Del mismo código: determinar las características, tendencias y consecuencias de la políticas criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en el Art. 185° y 188° del C: P. de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los Art. 186 y 189, respectivamente. A los artículos mencionados la **metodología** empleada para el desarrollo de la investigación tiene como objetivo de conocimiento el análisis legislativo de los tipos penales de robo y hurto, en base a una metodología cualitativa y estadística descriptiva.

La información y el análisis se realizó aplicando las siguientes: actividades cognoscitivas: i) revisión de proyecto de ley y leyes aprobadas por el congreso de la república, así como revisión de literatura especializada en los temas de investigación, y ii) revisión y procesamiento de bases de datos de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Publico, Instituto Nación de Estadística e Informática, Instituto Nacional Penitenciario y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito “UNODC”, en lo concerniente a robo y hurto. Como resultado de esta investigación se determina que la política criminal frente a los delitos de robo y hurto, en la seguridad ciudadana y de giro punitivo, en el que las decisiones de sobre criminalización, de incremento de penas e incorporación de circunstancias agravantes específicas, fueron las más frecuentes.

Conclusiones: a las que llego fueron: i) que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de robo agravado, sobre que una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a la persona víctima de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori, considerando que es un tema social. ii) nuestro tribunal supremo estructuro

conclusiones lógicas en torno a las pericias realizadas en el juicio oral, sosteniendo que a partir de estas pericias se pueden llegar a dos conclusiones distintas, dependiendo de si se peritos del ministerio público y la parte civil: iii) las primeras de cargo señalan que las lesiones corroboran que el agraviado impactó primero contra el murete, no siendo admisible que haya caído directamente sobre el pavimento; en consecuencia, debe afirmarse que la caída del agraviado fue producto de una fuerza externa; los testimonios de cargo estarían, por tanto, corroborados: iv) en sentido, se llega a conclusiones: manifiesta que como el cuerpo del agraviado impacto contra el murete, su precipitación tuvo como causa una fuerza externa; sostiene que dado que el cuerpo del agraviado.

### **Antecedentes locales**

Así mismo: Loza, E. (2014). Presento la investigación para optar el título profesional de abogado en la universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, titulado “determinación de la pena en los delitos con circunstancias agravantes en robo agravado; del distrito judicial de Juliaca - 2018”.

Demostrando el objetivo fue: “determinación de la pena en los delitos con circunstancias agravantes en robo agravado; del distrito judicial de Juliaca – 2018. Delito específico objeto de juzgamiento; aquí, se consagra la proporcionalidad abstracta y en el caso de autos se imputa.

Metodología: el método justificado que consiste en parte de una propuesta general para llegar a un conocimiento privativo y el tipo de investigación utilizado en cuantitativo. Y las conclusiones a las que llegó fueron:

Conclusiones: **i)** circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, **ii)** las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, **iii)** las circunstancias cualificadas y privilegiadas, **iv)** circunstancias de diferente grado y la concurrencia de circunstancias.

**Segundo antecedente:** La Corte Superior de Puno, sentenció a tres integrantes de la organización criminal: quienes fueron hallados responsables del millonario robo en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Capac de la ciudad de Juliaca. Según se conoció, el asalto en el aeropuerto de Juliaca ocurrió cuando tres vehículos de caudales de la empresa

Prosegur, cargados con oro y dinero, fueron violentamente interceptados por dos vehículos con los sujetos a bordo, que ingresaron a la rampa de embarque del terminal aéreo tras romper una de las puertas de acceso.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, saludó y felicitó a los Jueces presentes y demás operadores del sistema de justicia, por participar de las deliberaciones planteadas en el Encuentro Distrital, que tiene como tema central de análisis de la Desprotección Familiar. “Yo felicito a todos los participantes de este encuentro. En el tema de familia no solo vean el aspecto legal, sino también hay que darle un soporte psicológico. Si la familia está bien, la sociedad también estará bien”, refirió en parte de su intervención en el evento organizado por la Corte Superior de Justicia de Puno.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Calidad de sentencia**

Respecto a la Calidad de sentencia (Basabe Serrano, 2017), define como “una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica”.

Así como, para (Laurence Chunga, 2014) la calidad de sentencias se “acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico”. En concordancia, con el autor es de mencionar que la calidad de sentencia también puede medirse en base a la cantidad de sentencias que se deriven al superior en grado y si estas son confirmadas o revocadas para determinar su calidad.

### **2.2.2. Estructura de la sentencia**

En cuanto a la estructura de la sentencia Azañero Sandoval F. (2018) define la de la siguiente manera:

**Sección expositiva:** Se menciona a las partes, los antecedentes y a sus abogados que intervinieron en la audiencia de ser el caso.

**Sección considerativa:** donde se mencionan los fundamentos de derecho y de hecho.

**Sección resolutive:** Donde se menciona la decisión del Juez. (p. 516).

En cambio, el Código Procesal Penal, (2004) en su artículo N° 394° afirma los requisitos de la sentencia desarrollada en su inciso del 1° al 6° el cual contiene un orden lógico sobre la sobre la estructuración de la sentencia.

### **2.2.3. El proceso penal**

Según Azañero Sandoval F. (2018) define al proceso como “el conjunto de actos procesales sistematizados que se encuentran normados por la ley procesal en sus formas, plazos y recursos” (p. 464), el cual en el proceso penal comprende la investigación del delito, la formalización, la acusación o sobreseimiento en la etapa intermedia y finalmente el juzgamiento.

Para Calderón Sumarriva, (2011) el proceso penal es el “conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales”. Asimismo, la autora refiere que el proceso penal “comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción”.

### **2.2.4. Fines del Proceso Penal**

Para Calderón Sumarriva, (2011), los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general e inmediato,** que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- b) Fin trascendente y mediato,** que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Así mismo, afirma que para alcanzar estos fines, “dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad”. Donde, con la convicción se busca convencer al Juez sobre la comisión de un delito y así el Juez pueda aplicar la norma sustantiva al caso específico. En tanto, que la certeza es la culminación del proceso penal.

### **2.2.5. Etapas del proceso penal común**

El nuevo Código Procesal Penal ofrece un único proceso penal “el común” el cual está constituido por tres etapas. Según Calderón S. (2011):

### **a). Investigación preparatoria**

Esta primera etapa del proceso común “está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación”. El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, dentro de esta etapa se desarrolla dos fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha y cada una de estas tienen su propio plazo.

### **b). Etapa intermedia**

Calderón Sumarriva, (2011), sostiene que la etapa intermedia “comprende la denominada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento”. El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa, a través de beneficios premiales.

### **c). Etapa de juzgamiento**

Según, (Calderón Sumarriva, 2011) esta etapa es la más importante del proceso penal común, puesto que “es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase se realiza sobre la base de la acusación”.

La etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

### **2.2.6. Las Penas**

Ártica Taboada, R. (2019). Precisa que:

“El sistema de las sanciones penales aplicables están previstas en el Código Penal según el artículo 28° reconoce como clases de penas a: la privativa de libertad, las restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa”.

#### a) Pena Preventiva de Libertad.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de la libertad de transitar al individuo sentenciado. Se diferencia de la “prisión preventiva” porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no una medida transitoria (medida cautelar).

#### b) Pena Restrictivas de Libertad

La pena restrictiva de libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad; salvo en la que las propias leyes lo señalan, a efectos de graduar la penalidad en delitos como el que nos corresponde analizar en el presente, debe efectuarse en atención a sus fines preventivas, protectoras y resocializadoras; para ello, debe compulsarse obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y sobretodo aplicando al caso concreto el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena descrito en el artículo octavo del título Preliminar del antes en el acotado Código Penal”

#### c) Pena Limitativas de Derechos.

Las “penas limitativas” de derechos en sus modalidades de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sagrados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales. Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación, la ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

#### d) Multas

De esta manera una vez conocida la pena de multa obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días-multas. Lo importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. El importe de la multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento, ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diaria del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo conforme a lo dispuesto por el Art. 43°, del C.P.

### **2.2.7. El delito de Robo**

Aranda Gavidia, M. (2017). Precisa que:

El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovechar de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazando con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Se encuentra regulado este delito en el artículo 237 del Código Penal. El bien jurídico protegido por el delito de robo es el mismo que el protegido por el delito de hurto: la propiedad y la posesión de bienes muebles. Esto implica que, mediante esta protección penal, lo que se persigue es la defensa del dominio y la posesión (tanto la tenencia de una

cosa mueble derivada de un derecho de propiedad como la tenencia misma). Forman parte de este concepto, además, los derechos de propiedad, derechos de crédito y derechos personales de contenido económico de una persona

### **2.2.8. Tipo Penal del Robo**

En ambos casos, la conducta consiste en apoderarse de una cosa que no es de su pertenencia sin consentimiento del dueño; pero en el robo además se utiliza violencia o intimidación en las personas, o bien fuerza en las cosas. Por ello, el robo es más grave que el hurto, lo cual tiene un reflejo en la pena, que será mayor.

### **2.2.9. Naturaleza del delito de robo**

Para descomponer los presupuestos de los hechos delictivos del robo agravado nos da una inquietud de detallar necesariamente de forma breve las teorías que se han planteado en la doctrina peruana para explicar la naturaleza jurídica del hecho delictivo materia de estudio el que se encuentra en nuestra legislación con la figura delictiva de robo en su modalidad de robo agravado:

- i). el robo como variedad de hurto agravado, esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es el uso o el empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Esta postura que en teoría puede ser atinada técnicamente, no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura de hurto;
- ii). el robo como un delito complejo, en esta teoría sostienen que, como figura de robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son las coacciones, uso de armas de fuego incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo, así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo e incluso las sub

modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos, en suma el robo no es tan cierto que sea un delito complejo;

iii). el robo es de naturaleza autónoma, la posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto.

#### **2.2.10. Consideraciones sobre el delito de robo**

Desde el punto de vista analítico, la interpretación significa un proceso de traducción o reformulación de textos jurídicos, donde es necesario distinguir entre la disposición que es el objeto de la interpretación y la norma que es el sentido o significado atribuido a una o varias disposiciones, la diferenciación entre disposiciones y normas es de reciente recepción en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una especial importancia al momento de efectuar procesos de interpretación en base al lenguaje complejo del derecho y que confiere un papel protagónico al interprete quien es el encargado de asignar significado a las disposiciones dentro del esquema la delimitación del delito de robo tiene necesariamente que distinguir entre la disposición contenida en el artículo 188 del código penal vigente y las normas emergentes, a partir de las interpretaciones realizadas por los jueces y dogmáticos acerca de dicho texto jurídico.

Así analíticamente, se pueden encontrar en el texto legislativo del delito de robo en el Art. 188° del C. P. y las siguientes normas en conjunto;

- i). el que se apodera ilegalmente de un bien mueble totalmente ajena para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona,
- ii) el que se apodera ilegalmente de un bien mueble parcialmente ajena,
- iii) el que se apodera ilegalmente de un bien mueble totalmente ajena para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su vida,
- iv) el que se apodera ilegalmente de un bien mueble parcialmente ajena para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su vida.

v) el que se apodera ilegalmente de un bien mueble totalmente ajena para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su integridad física,

vi) el que se apodera ilegalmente de un bien mueble parcialmente...(in fine).

### **2.2.11. Robo Agravado**

Ártica Taboada, R. (2019). Precisa que:

El delito de robo agravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, El artículo 188° del Código Penal sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad, establece que quien sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro, se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.

La consumación del robo según la Corte Suprema se produce, en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien, que no incluye el momento de fuga, pues en tal caso el agente no está en aptitud de disposición del objeto sustraído.

El robo en el sentido general de la palabra, es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con el propósito de lucrarse, utilizando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona (de esto dependerá el tipo de robo).

#### **a) Robo en medio de locomoción vehicular menor.**

La locomoción vehicular significa en movimiento, resulta Un robo con violencia es aquel que se perpetra usando violencia o intimidación en las personas; la apropiación de especies cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión, ciudadanos.

Según Peña Cabrera, Freyre, A. (2008), establece: el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento

jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230).

En esta circunstancia agravante hay un mayor contenido de ilicitud de la acción en vista del aprovechamiento que hace el agente.

Las formas que el Código Penal contempla como participación en el delito son tres: La inducción, la cooperación necesaria y la complicidad (artículos 28 y 29 del Código Penal). La participación se entiende generalmente como una conducta positiva del tercero en un acto delictivo cometido por su autor.

#### **b) Robo agravado a pasajero de moto lineal**

El delito de Robo Agravado” del art. 188° del C. P., el apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y factico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del C. P.

#### **2.2.12. Los sujetos del Proceso Penal**

Según Calderón Sumarriva, (2011) Afirma de los sujetos procesales como “Se entiende como tales al “Juez, al Ministerio Público”, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable.” Además, es de aclarar que el nuevo C. P. P. incluye a la víctima y a las personas jurídicas, estas últimas según el Código Penal artículos 104° y 105°.

### **a) Acusados**

Una posibilidad que tiene el Ministerio Público al concluir la investigación Preparatoria es la de ejercitar la acción penal a través de la acusación como acto cuantía el Juzgado cumplió con enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal de los acusados, la situación jurídica de los mismos, el delito objeto de acusación y el nombre de los agraviados; que sea punible y que la acción no haya prescrito.

Segundo párrafo del fundamento 6, que lo incorporamos al presente texto se establece como requisitos objetivos para la validez de la acusación Fiscal: a) Fundamentación fáctica, b) fundamentación jurídica, c) Pedido de Sanción Penal y Reparación de los Daños y lo dispuesto por el Art. 349 del NCPP.

### **b) Agraviados**

Que conforme ya se ha expuesto se tiene que tener presente para la imposición y graduación de para pena los principios de lesividad y proporcionalidad, contenidos en los artículos 4° y 8° respectivamente, del “Título Preliminar del Código Penal”, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el artículo 45° y 46 del Código penal, que en el caso de autor se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicas, juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y antijuricidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de diferenciar sus actos, sin embargo procedió a consumarlo.

### **2.2.13. Concurso de delitos**

Se encuentra regulado en los artículos 73° y siguientes del Código Penal, situado en la sección 2ª (reglas especiales para la aplicación de las penas) del Capítulo II (de la aplicación de las penas), del Título III (de las penas).

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas. Todo concurso de delitos da lugar a una acumulación jurídica de penas conforme a la que se establecerán varios límites. Para entender esta noción, hemos de acudir a los artículos 76 y 77 del C. P.

#### **2.2.14. Reparación civil.**

Que como se puede verificar la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos, a su vez debe de tenerse presente las condiciones económicas del acusado y el bien jurídico tutelado. Es así que la reparación civil debe tender a compensar de alguna manera dicho agravio, teniendo en cuenta el daño psico – moral ocasionado a la víctima que en el presente caso se trata del imputado; asimismo se desprende que ha existido una negativa por parte del imputado al proporcionarle oportunamente, los mismos que son básicos para el desarrollo físico y psicológico de la víctima, siendo que el monto de la reparación civil que solicita este ministerio es conforme a que se ha causado a la víctima.

Para Gaceta penal & Procesal penal, (2015), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

##### 1. la culpa subjetiva:

La responsabilidad civil subjetiva parte de un acto antijurídico que, causando un daño, ha de ser reparado. El carácter subjetivo es el hecho de que el criterio de imputación subjetiva se basa en la culpabilidad del autor.

##### 2. la culpa objetiva:

La responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable.

### **III. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis General:**

La calidad de sentencias de ambas instancias del proceso penal: robo agravado, en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca - Cañete. 2020, es de rango bueno.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

Con respecto a la sentencia de primera instancia:

H.e.1: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado; de la parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y postura de las partes. Es de rango bueno.

H.e.2: La calidad de sentencia del proceso penal: robo agravado, de la parte considerativa con estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Es de rango regular.

H.e.3: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de rango bueno.

Con respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

H.e.4: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y la postura de las partes. Es de rango muy bueno.

H.e.5: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte considerativa en el estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil. Es de rango bueno.

H.e.6: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno.

## **IV. Metodología**

### **4.1. El tipo de investigación**

El tipo de investigación es cualitativo y cuantitativo:

**Cualitativo:** Es el método científico de observación para recopilar datos no numéricos. Se suele determinar o considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas al experimento. Es decir, entrevistas, encuestas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante. La investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología. Es usada principalmente en ciencias sociales, como es la Escuela Profesional de Derecho.

**Cuantitativo:** El objetivo de la investigación cuantitativa se desarrolló teorías e hipótesis relacionadas con los fenómenos. El proceso de medición es fundamental para la investigación cuantitativa porque proporciona la conexión fundamental entre la observación empírica y la expresión matemática de las relaciones cuantitativas.

La investigación cualitativa se basa en "estudios de caso, experiencias personales, introspección, historias de vida, entrevistas, artefactos y textos y producciones culturales, junto con textos observacionales, históricos, interactivos y visuales". La investigación cualitativa no insiste en la representatividad de la muestra de sus resultados. Adquiere validez externa a través de diversas estrategias, entre ellas el trabajo de campo, la triangulación de resultados o la adopción de representatividad estructural: incluir en la muestra a miembros de los principales elementos de la estructura social en torno al fenómeno de estudio.

### **4.2. Nivel de la investigación de la tesis**

#### **Exploratoria.**

Se exploró haciendo la revisión de la literatura especialmente el expediente judicial como unidad en estudio. En el presente nivel exploratorio, se realizó el estudio, evidenciando en varios aspectos de la investigación, la incorporación de antecedentes, ya

que el objeto estudio son las resoluciones judiciales en este caso las sentencias de primera y segunda instancia como la variable en estudio. Como también de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles porque las decisiones judiciales implican manejo de elementos complejos.

### **Descriptiva**

Se explicó sobre las características que se recibió de la recolección de los datos y su análisis. Trata de un estudio que se describirá las características del objeto de estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio.

#### **4.3. Diseño de Investigación**

**No experimental:** En la presente investigación, no existió manipulación de la variable, sino observación y análisis de contenido del expediente.

**Retrospectivo:** La planificación y recolección de datos se realizará del expediente judicial elegido por muestreo por conveniencia.

**Transversal o transaccional:** La determinación de la calidad de sentencias permitirá describir y analizar las variables de estudio del documento judicial, que viene a ser el robo agravado, y asimismo que viene a ser el expediente en estudio.

#### **4.4. El universo y la muestra**

**Universo:** la población de estudio de investigación son todos los expedientes de procesos penales de robo agravado del Distrito Judicial de Puno.

**Muestra:** Está constituido por el Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete. 2020.

#### **4.5. Definición y Operacionalización de variable**

El proceso de operacionalización de una variable, para hacer más comprensible la terminología del presente trabajo.

Variable	Definición conceptual	Proceso	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencias de ambas instancias.	La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal.	Robo agravado.	Introducción, Postura de las partes. Motivación de los hechos. Motivación del derecho Aplicación del Principio de congruencia. Descripción de la decisión.	Calidad: Muy buena Calidad: Buena Calidad: Regular Calidad: Mala Calidad: Muy mala

#### 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizada en la presente investigación es la lista de cotejo, la guía de observación y el cuadro de operacionalizacion. Como se sabe la guía de observación es la primera forma de contacto o relación con los objetivos que serán estudiados como en nuestro caso ese el análisis del expediente judicial. Por otro lado, la guía de observación es el instrumento que nos permitirá tomar registros de determinar hechos mientras analizamos las sentencias. El cuadro de operacionalizacion es el instrumento que finalmente permitirá obtener los resultados de manera cuantificada.

#### 4.7. Plan de análisis

En esta sección a través de este plan se organiza y se analiza las técnicas utilizadas para dar respuesta a la pregunta de la presente investigación, con este plan nuestro objetivo es lograr nuestros propósitos que hemos establecido.

**Primer paso:** calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, perteneciente al juzgado penal colegiado Provincia de Juliaca, iniciando con la recolección de datos.

#### 4.8. Matriz de consistencia.

Título	Enunciado del Problema	Objetivos de la Investigación	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Cañete.</p>	<p>¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N°00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca–Cañete 2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar la calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca- Cañete. 2020</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:</p> <p>O.e.1: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado; de la parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>O.e.2: Determinar la calidad de sentencia del proceso penal: robo agravado, de la parte considerativa con estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>La calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado, en el expediente N° 00128-2012-60-2111- JR-PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca - Cañete. 2020, Es de rango bueno.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p>Con respecto a la sentencia de primera instancia:</p> <p>H.e.1: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado; de la parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y postura de las partes. Es de rango bueno.</p> <p>H.e.2: La calidad de sentencia del proceso penal: robo agravado, de la parte considerativa con estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Es de rango</p>	<p>Calidad de sentencias de ambas instancias.</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>cuantitativo</p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Exploratorio</p> <p>Descriptivo</p> <p><b>Diseño de la investigación</b></p> <p>No experimental, retrospectivo, transversal.</p>

2020		<p>O.e.3: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Con respeto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:</p> <p>O.e.4: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>O.e.5: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte considerativa en el estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil.</p> <p>O.e.6: Determinar la calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>regular.</p> <p>H.e.3: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de bueno</p> <p>Con respeto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:</p> <p>H.e.4: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y la postura de las partes. Es de rango muy bueno.</p> <p>H.e.5: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte considerativa en el estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil. Es de rango bueno.</p> <p>H.e.6: La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno.</p>		<p><b>Universo y muestra</b></p> <p><b>Población:</b></p> <p>Procesos penales: Robos agravados del Distrito Judicial de Puno.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>Expediente N° 00128-2012-60-2111-JR- PE-03, Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Juliaca.</p> <p>2020</p>
------	--	--	---	--	---

#### **4.9. Principios éticos**

De acuerdo con el Código de Ética ULADECH, se protegerá a la persona respetando la dignidad, su identidad y su privacidad; así mismo, el investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad.

Según, Rodríguez, R. (2016). Precisa que: Los principios éticos descritos en el presente código, deben regir las normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la universidad, realizados para los distintos niveles de estudios y modalidades; así como para los proyectos del instituto de investigación de la Universidad Católica ULADECH.



<b>Introducción</b>	<p>Juliaca, veintiocho de octubre de dos mil trece.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por el Juez Rubén Gómez Aquino Director de Debate) y las Juezas Yéssica Condori Chata y Carmen Mamani Nuñez, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL LA siguiente:</p> <p><b>SENTENCIA N° 2013</b></p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</b> En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00128-z 012-60-2111-JR -PE-03, se ha instalado audiencia además, en contra del acusado N.A.A.M., por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 185 primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. del mismo Código, en agravio de Bertha Aparicio Ttilo y Mario César Lipa Aparicio.</p> <p><b>1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</b> Se juzga a <b>NELSON ARMANDO ANASCO MACHICADO</b>, peruano, de sexo masculino, de 21 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 71831661, nacido el 12 de marzo de 1992, en el distrito y provincia de Lampa y departamento de Puno, cuyos padres se llaman Américo Clodoaldo y I4orka, de estado civil soltero, domiciliado en la Prolongación Lampa N° 922 Mz. B, Lt. 01 de la Urbanización "6 de Enero" de la ciudad de Juliaca, con estudios universitarios no concluido y de ocupación estudiante.</p> <p><b>1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:</b> La Primera Fiscalía</p>	<p>sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>									
	<p>Provincial Penal Corporativa — Primer Despacho de Adecuación de San Román Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica petición de pena que a continuación se indican y que han sido <b>objeto de alegato de apertura</b> de la Fiscalía:</p> <p><b>1.4. PRETENSIÓN CIVIL:</b> El Ministerio Público ha solicitado en el externo del</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p>									

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Delito de Robo Agravado una reparación civil solidaria de S/. 12 000. 00 B razón de S/. 6,000.00 para cada uno de los agraviados.</p> <p>La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.</p> <p><b>1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:</b> La defensa técnica del acusado N.A.A.M. en su <b>alegato de apertura</b> ha señalado que la violencia y la delincuencia son lacras que azotan nuestra sociedad y que van juntas conllevando desenlaces fatales; que en la región Puno los ataques a mano armada como robos se ven a diario y qué va en aumento; que en el caso del proceso, que si bien reconocen en que se ha producido un robo a mano armada con arma de fuego, el mismo que no ha sido producto de alguna acción cometida por su patrocinado N.A.A.M., que él jamás ha cometido dicho ilícito penal y es por ello que desea que se tome en cuenta la frase “que toda persona tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se haya probado su responsabilidad penal”; se trata de un caso que por el solo hecho de que su patrocinado ha estado transitando en su moto por la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de Juliaca los efectivos policiales que se encontraban por esa zona le intervinieron y le agredieron físicamente a su defendido, para luego involucrar en el delito, con la única intención de buscar responsables de un hecho que momentos antes habría ocurrido, con el ánimo de perjudicar a su patrocinado, ello por el sólo hecho de que uno de los efectivos policiales que intervino a su defendido es yerno y conocido en la ciudad de Lampa, toda vez que su defendido es también de la ciudad de Lampa; por tanto, su patrocinado se encuentra involucrado por venganza en el presente caso; que probará y demostrará la inocencia de su patrocinado con los mismos medios probatorios admitidos al Ministerio Público</p>	<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<b>X</b>							7	
---	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><b>Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:</b></p> <p>1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado N.A.A.M. -junto al hoy sentenciado Isaac Wilson Apaza Quispe y al reo contumaz Stvin Davis Moya Ahumada- la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo y en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188° del Código Penal como tipo base agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1 del mismo Código, cuyos textos son los siguientes:</p> <p><b>Artículo 188°.</b> “El pre se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p><b>Artículo 189°</b> primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido.</p> <p>3. A mano armada.</p> <p>4. con el concurso de dos o más personas.</p> <p>La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es Cometido:</p> <p>1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.</p> <p>1.2. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de robo, viene a ser el patrimonio, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.</p> <p><b>Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:</b></p> <p><b>2.1.</b> Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de robo agravado, consisten en que la agraviada Bertha Aparicio Tito el día 30 de enero de 2012, por la mañana realizó el cobro de S/. 30 832.00 de la empresa COINDO SAC, para luego retornar a su domicilio ubicado en el Jirón 20 de Enero Mz. C, Lt. 1A de la ciudad de Juliaca; posteriormente con la finalidad de realizar Otros pagos salió de su domicilio a horas 10:00 de la mañana aproximadamente del mismo día, en compañía de su hijo Mario César Lipa Aparicio a bordo de una motocicleta lineal color plomo, que cuando se encontraban</p>	<p>dispuestos a ingresar a la avenida Mártires del 4 de Noviembre (altura de AUTRISA y VOLVO), fueron reducidos por cuatro sujetos armados quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas lineales</p> <p>2.2. En principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece: <b>“Preexistencia y Valorización. 1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. 2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando</b></p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	X									
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir o/ro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia";</i> siendo así, en la imputación fáctica de la acusación se hace alusión a la sustracción de la agraviada Bertha Aparicio Tito de un bolso de color que contenía en su interior la suma de S/. 8 535. 00, documentos personales, Tarjetas de Crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros</p> <p><b>2.2.2.</b> Asimismo, la preexistencia de los bienes sustraídos se encuentra corroborada con el acogimiento a la Conclusión Anticipada Plena del Juicio Oral por parte del coacusado Isaac Wilson Apaza Quispe, producido en audiencia del juicio oral y en cuyo extremo ya se ha emitido la Sentencia de Conformidad que obra a fojas 97</p> <p><b>2.2.3.</b> En consecuencia, en el debate probatorio se ha acreditado en forma fehaciente la preexistencia de los bienes sustraídos de propiedad de la agraviada Bertha Aparicio Tito consistentes en el bolso o cartera de color negro, el dinero en la suma de S/. 8 535.00 y el teléfono móvil, haciendo presente que conforme a las máximas de la experiencia, hoy en día casi todas las personas de la ciudad portan un teléfono móvil y siendo que la referida agraviada era en esa vez una empresaria, era obvio que en su bolso o cartera que le fue sustraído portaba también su teléfono móvil aparte del dinero mencionado; sin embargo, respecto de la valorización del bolso o cartera y del teléfono o móvil, en audiencia no se ha actuado prueba pericial alguna.</p> <p><b>2.3. análisis de la responsabilidad penal del acusado N.A.A.M.:</b> Corresponde a</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>continúa determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, el referido acusado Nelson Armando añasco Machicado ha intervenido en los hechos ilícitos en coautoría con el ya sentencia do Isaac Wilson Apaza Quispe y el reo contumaz Stvin Davis Moya ahumada; al respecto, durante el juicio se ha establecido con claridad que el referido acusado N.A.A.M. ha actuado en concierto con el ya sentencia do Isaac Wilson Apaza Quispe e incluso con la presunta</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<p>intervención del reo contumaz Stvin Davis Moya Ahumada y el tercero apodado “Kike”, cuyo proceder común se encuentra acreditado con actuación de los siguientes elementos probatorios:</p> <p><b>2.3.1.</b> La testigo-victima Bertha Aparicio Tito en el plenario ha declarado que el día 30 de enero de 2012, salió de su casa en una motocicleta lineal junto a su hijo Mario César Lipa Aparicio, para ir -entre otros- a depositar dinero para comprar materiales de construcción porque estaba en construcción su casa y cuando estuvieron por la riel ella se bajó de la moto, la moto cruzó la riel y cuando ya en la pista Avenida 4 de Noviembre, ahí se aparecieron dos motos, una de ellas se paró delante de ellos y la otra</p> <p><b>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</b></p> <p><b>5.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica:</b> La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el segundo párrafo numeral 1 del artículo 189° del Código Procesal, es no menor de 20 ni mayor de 30 años.</p> <p><b>5.2. Circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad penal:</b> El acusado N.A.A.M. en la fecha de los hechos, es decir, el 30 de enero de 2012, contaba con 19 años de edad; siendo así, tenía una responsabilidad restringida por la edad previsto por el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal que establece: <i>“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintium años (...) al momento de realizar la infracción, (...)”</i>; consiguientemente, este Colegiado considera prudencial efectuar una rebaja de seis años a partir de la pena concreta (preliminar), por considerar que la responsabilidad restringida por la edad del agente viene a ser una circunstancia atenuada privilegiada.</p> <p><b>5.3. Individualización de la pena concreta:</b> Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					<b>X</b>			24		
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	----	--	--

	<p>diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado N.A.A.M. no cuenta con antecedentes penales; y otra circunstancia a tener en cuenta viene a ser la edad del referido acusado quien en el momento de los hechos contaba con 19 años de edad; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes de la determinación de la pena; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar preliminarmente la pena privativa de libertad del referido acusado en</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>veintiún años, de cuyo <i>quantum</i> corresponde tomar en cuenta la circunstancia de atenuación privilegiada de la pena privativa de libertad en quince años; la misma que para este Juzgado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.</p> <p><b>Sexto: RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p>6.1. El artículo 93° del Código Penal establece: <i>“La reparación comprende: 1 La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2 La indemnización de los daños y perjuicios”.</i></p> <p>6.2. En ese sentido, el acusado N.A.A.M. por mandato de la ley debe restituir o devolver a la parte agraviada todos los bienes que le fueron sustraídos a la agraviada Bertha Aparicio Tito</p> <p>6.3. Asimismo, cabe tener en cuenta que originariamente en la presente causa los coacusados han sido más de dos personas; y que respecto de Isaac Wilson Apaza Quispe se ha emitido Sentencia de Conformidad con fecha 11 de julio de 2013 (véase fojas 97 y siguientes del presente Cuaderno), la misma que ha quedado firme conforme se advierte de la Resolución N° 08-2013 de fecha 26 de julio de 2013 (véase fojas 119 del presente Cuaderno) y que en dicha Sentencia se ha fijado como reparación civil la suma de nueve mil Nuevos Soles (S/. 9 000.00); y teniendo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p>		X									

	<p>presente que los coacusados Isaac Wilson Apaza Quispe (ya sentenciado) y N.A.A.M. han actuado en coautoría en la comisión de los hechos ilícitos objeto del presente proceso, por lo que el pago de la reparación civil debe ser asumido en forma solidaria entre el citado condenado y el acusado N.A.A.M. en la suma de nueve mil Nuevos Soles (S/ 9 000.00).</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Puno – Juliaca.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;</p> <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p><b>3.1. CONDENANDO</b> al acusado <b>N.A.A.M.</b>, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de <b>ROBO AGRAVADO</b>, tipificado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. del mismo Código, en agravio de BERTHA APARICIO TTITO y MARIO CÉSAR LIPA APARICIO; y como tal, LES IMPONEMOS la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) ANOS EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el Oficio correspondiente; haciendo presente que la pena vencerá con el descuento de la detención sufrida desde el treinta de enero de dos mil doce (30-01-2012), el próximo veintinueve de enero de dos mil veintisiete (29-01-2027).</p> <p><b>3.2. FIJAMOS</b> el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MIL NUEVOS SOLES (S/. 9 000.00) que deberá pagar el condenado N.A.A.M. en forma solidaria con su co-condenado Isaac Wüson Apaza Quispe a favor de los agraviados Bertha Aparicio Tito y Mario César Lipa Aparicio, a razón de cuatro mil quinientos Nuevos Soles (S/. 4 500.00) para cada uno de los referidos agraviados; y sin perjuicio de la devolución por parte de los referidos condenados de los bienes sustraídos.</p> <p><b>3.3. CONDENAMOS</b> al sentenciado N.A.A.M. al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3.4. PROLONGAMOS</b> la prisión preventiva del condenado <b>N.A.A.M.</b> hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia; por tanto, póngase en conocimiento mediante OFICIO al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, así como al</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca.</p> <p><b>3.5. ORDENAMOS</b> el DECOMISO definitivo de los instrumentos del delito, es decir; <b>i)</b> La motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° de serie 169FML;10A04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado a N.A.A.M.; y <b>ii)</b> Del teléfono celular de color negro, marca SONY ERICSSON/ PERIA; y que respecto de tales instrumentos la entidad correspondiente procederá conforme a ley, debiendo de girarse los OFICIOS correspondientes.</p> <p><b>3.6.</b> Una vez que quede firme, <b>INSCRÍBASE</b> la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos.</p> <p><b>3.7. ARCHIVAR PROVISIONALMENTE</b> la presente causa hasta que el acusado Stvin Davis Moya Ahumada, a quien se le ha declarado REO CONTUMAZ, sea puesto ante este órgano jurisdiccional por parte de la autoridad policial; por tanto, debiendo de formarse el Cuaderno respectivo en base a copias certificadas de los actuados pertinentes, en el que se debe reiterar los OFICIOS de requisitoria correspondiente.</p> <p><b>3.8. ARCHÍVESE</b> el presente Cuaderno y <b>REMÍTASE</b> los actuados al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.</p> <p>Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la provincia de San Román.- <b>TOMESE RAZÓN.</b></p> <p><b>GÓMEZ AQUINO (DD)</b> CONDORI CHATA MAMANI NUÑEZ</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<p><b>9</b></p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Cuadro. Diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Puno – Juliaca.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>PROCESO NRO. 00128-2012-26-2111-SP-PE-03</p> <p>PROCEDE JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>PROVINCIA SAN ROMAN</p> <p>SENTENCIADO N. A- A- M.</p> <p>DELITO B.A. T.</p> <p>J.S DIR. DEB. LUQUE MAMANI</p> <p>J. S. INTEGRANT QUISPE AUCCA</p> <p>SENTENCIA N0 15- 2014</p> <p>RESOLUCION NO. 24- 2014</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>										

	<p><b>ESTABLECIMIENTO PENAL DE JULIACA,</b></p> <p><b>UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.</b></p> <p><b>I. VISTO Y OIDOS:</b></p> <p>En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la sala penal de apelación de la provincia de san Román Juliaca de la corte superior de justicia de puno, jueces superiores REYNALDO LUQUE MAMANI presidente y directo de debates IVAN ALBERTO QUISPE AUCCA Y JUSTINO JESUS GALLEGOS ZANABRIA, con la intervención de los sujetos procesales, el señor fiscal adjunto al superior JORGE ALBERTO ASTORGA CASTILL; la señora abogada defensora MARIBEL CALLA</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					X					
Postura de las partes	<p>TOLEDO en representación legal del sentenciado N. A. A. N. cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.</p> <p><b>ANTECEDENTES.</b></p> <p>II.1- Hechos facticos atribuidos por el fiscal.</p> <p>El ministerio público atribuye al sentenciado N. A. A.M. como aparece del resumen de la exposición oral realizado en audiencia y de su acusación escrita:</p> <p>Que, la agraviada B. A.T. El día 30 de enero de 2012, por la mañana procedió a realizar el cobro de s- 30, 832.00 de la empresa COINDO S.A.C., por lo que retorno a su domicilio y con la finalidad de realizar otros pagos salió aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día en compañía de su hijo M.C.L.A. de su domicilio ubicado en el jirón 20 de enero Mz. C, Lt. 1A de esta ciudad a bordo de una motocicleta lineal color plomo, ello por intermediaciones de la avenida mártires del 4 de noviembre altura de AUTRISA y VOLVO En el dicho momento cuando los agraviados se encontraban dispuestos a ingresar a la avenida mártires del 4 de noviembre fueron reducidos por cuatro sujetos armados quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas lineales, procediendo estos a efectuar disparos, para luego dos de ellos reducir a la persona se M.</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</b></p>					X					10

	<p>C.L.A. a quien golpearon en diferentes partes del cuerpo, mientras los otros dos se aproximaron a la agraviada B. A. T. y la persona de S .D.M.A. le sustrajo un bolso de color negro el mismo que contenía en su interior la suma de S/. 8,535.00, documentos personales, tarjetas de crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros, para luego realizar un disparo a la altura de la rodilla del agraviado del M.C. L.A así como resultó también herido la persona la persona de B. A. T. por efecto de un roce de un proyectil de bala; por lo que al huir del lugar con destino desconocido procedieron a seguir disparando, por lo que los afectivos policiales kewin delgado Aragón y Eloy Martin romero vagas miembros de la unidad de la sección de investigación del delito de la policía nacional del Perú que se encontraba en el lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje SK-9233, procedieron a seguir los sujetos quienes huían a bordo de sus motocicletas,</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho,					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>III.- fundamentos de la sentencia de vista.</b></p> <p>3.1.-es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia en el extremo recurrido que CONDENA a N.A.A.M como coautor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de <b>ROBO AGRAVADO</b>, tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3.y 4. Y segundo párrafo numeral 1. Del mismo código, en agravio de B.A.T. y M.C.L.A; <b>IMPONIENDOSELE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) AÑOS AFECTIVA,</b></p> <p><b>IV.- delito y responsabilidad penal en la resolución recurrida.</b></p> <p><b>4.1.-</b> el núcleo de la ratio decidendi del colegiado de instancia que expidiera la sentencia condenatoria recurrida encuentra su fundamento en el considerando segundo, numerales 2.3. y siguientes en la que valora la declaración del testigo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>victima B.A.T, M.C.L.A. del testigo PNP KARWIN DELGADO ARAGON, ELOY MARTIN ROMERO VARGAS, del testigo impropio I.W. A.Q, entre otros.</p> <p><b>Fundamentos facticos – normativos.</b></p> <p><b>V.2.1.- cuestionamientos esgrimidos en relación a la imputación necesaria.</b></p> <p>a) la acusación fiscal en el relato factico de la imputación debe satisfacer el principio de imputación concreta y en este extremo si bien es cierto que la satisfacción de este principio en la imputación requiere que las proposiciones fácticas contenidas en la postulación fiscal deben contener un mínimo de detalle, que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, todo en línea congruente con el desarrollo jurisprudencia del tribunal constitucional en lo concerniente al principio de imputación concreta ha establecido que la imputación debe ser clara precisa, circunstanciada, con precisión de los cargos concretos el mismo que constituye el núcleo fundamental del debido proceso y del principio acusatorio que garantiza a plenitud el derecho de defensa, así el máximo intérprete de la constitucional desarrollado el principio de imputación necesaria en los expedientes EXP. Nro. 3396-PHC-TC(06-AGOSTO-05), caso margarita Toledo; Exp. Nro. 6033-2006-PHC (17/04/07), caso Walter Enríquez alegre; EXP.Nro.8123-2005-PHC/TC (14-11/2005), CASO NELSON JACOB GUZMAN; EXP. Nro.7357-2006-PHC/TC (12/04/07), caso juan Manuel Bush Vargas entre otros pronunciamientos del tribunal constitucional.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X							30	
<p><b>Juicio de fundabilidad en la decisión de fondo.</b></p> <p>a.- en el tramite recursal, el sentenciado ha impugnado la sentencia con argumentos de fundabilidad, habiendo expresado como su pretensión la revocación de la condena y se reforme la decisión en una sentencia absolutoria; en consecuencia, corresponde realizar un reexamen en este extremo.</p> <p>b.-el delito de robo agravado imputado se ha intervenido en flagrancia delictiva</p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p>										



<b>Motivación de la pena</b>	<p>numeral 1 del artículo 189 del código penal que tiene una pena básica no menor de veinte ni mayor de treinta años, y dentro de este marco el juez individualiza la pena.</p> <p>b) Luego, deberá <b>identificar la presencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal</b>, que pueden ser: <b>b.1)</b> circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, <b>b.2)</b> las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, <b>b.3)</b> las circunstancias cualificadas y privilegiadas, <b>b.4)</b> circunstancias de diferente grado, b.5) la concurrencia de circunstancias.6.</p> <p>la identificación de estas circunstancias en el caso concreto que el juez juzga constituye una operación mental que debe traducirse en la sentencia de la condena de manera imprescindible, por cuanto legitima y justifica la imposición de la pena, que bien puede ser en el mínimo legal, por encima del mínimo legal hasta el máximo legal de la pena básica, o en su defecto por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de la pena. Tales circunstancias están en el tipo legal y en el artículo 45 y 46° del código penal, los mismos deben tener relación con el supuesto de hecho factico subsumido en el tipo.</p> <p>c). en el presente caso, en razón a la impugnación realizada por el ministerio público, es procedente reexaminar la legalidad de la imposición de la pena para efectos de determinar la pena justa; así en el caso particular que se juzga a N.A.A.M, se ha presentado la circunstancia atenuada privilegiado de imputable relativo es decir que en la época de los hechos tenía 19 años de edad; es decir tenía responsabilidad restringida previsto en el artículo 22° del código penal, en virtud del cual la pena podrá reducirse prudencialmente; empero si bien el colegiado de instancia ha reducido la pena por debajo del mínimo legal, no resulta razonable habersele disminuido en seis años por debajo de la pena solicitada por el ministerio público, resaltando razonable que la pena se estime en el extremo mínimo de veinte años, dado a la concurrencia de otras circunstancias agravantes que se han presentado en el evento delictivo tales como son la pluralidades de agentes en la perpetración del</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>delito, haber utilizado arma de fuego, haber ocasionado lesiones en la victime, en consecuencia debe revocarse este extremo.</p> <p>d). En el contexto de la aplicación de la pena concreta, el derecho penal en el ámbito de la culpabilidad realiza un juicio de reproche personalizado al injusto penal del autor. En este caso, el derecho penal reprocha a N.A.A.M NO haberse adecuado ni haber observado el respecto a la norma que estable el tipo: respecto la integridad física y el patrimonio de los agraviados, cuando bien pudo obrar de otra manera y adecuar su conducta a derecho N.A.A.M, no supo contralar sus impulsos violentos y desmedida ambición y el respecto a la norma no se han internalizado en él, entonces el merecimiento de pena es legítimo; y el juicio personalizado de reproche en l pena concreta en el minino legales es proporcional al hecho.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>En consecuencia, corresponde confirma la sentencia condenatoria y revoca el quantum de la pena.</p> <p>Por los fundamentos anteriormente expuesta la sala penal de apelación de la provincia de san Román Juliaca de la corte superior de justicia de puno, por unanimidad</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			<p>X</p>								

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del Puno – Juliaca.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno	Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO. -DECLARA IMPROCEDENTE</b> la nulidad de actos procesales solicitado por la defensa técnica del sentenciado recurrente N.A.A.M en la audiencia de apelación.</p> <p><b>SEGUNDO. - CONFORME</b> la sentencia recurrida numero dieciséis, su fecha veintiocho de octubre de dos mil trece en el extremo recurrido que <b>FALLA CONDENADO N.A.A.M</b>, cuyas generales de ley obran en el parte expositivo de la presente sentencia, como CUAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de <b>ROBO AGRAVADO</b> tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. Y 4. Y segundo párrafo numeral</p> <p>1. del mismo código, en agravio de B.A.T y M.C.L.A. <b>FIJA</b> el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MILNUEVO SOLES (S/. 9,000.00) que deberá pagar el condenado N.A.A.M en forma solidaria con su co-condenado I.W.A.Q, A favor de los agraviados B.A.T y M.C.L.A, a razón de cuatro mil quinientos nuevo soles ( s/ 4 500.00) para cada uno de los referidos agraviados ; y sin perjuicio de la devolución por parte de los referidos condenados de los bienes sustraídos. <b>CONDENA</b> al sentenciado N.A.A.M al pago de costo del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia. <b>ORDENA</b> el DECOMISO definitivo de los instrumentos del delito, es decir: i) la motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° se serie 169FML;10°04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado a N.A.A.M; y ii) del teléfono celular de color negro, marca NONY ERICSSON/ PERIA; y que respecto de tales instrumentos la entidad correspondiente precederá conforme a ley, debiendo da girarse los OFICIOS correspondientes; así como respecto de la mencionada</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>motocicleta lineal se deberá de inscribir en los registros públicos, debiendo de girarse los partes judiciales respectivos.</p> <p><b>TERCERO .. REVOCARON</b> el extremo de la <b>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUICE (15) AÑOS EFECTIVA IMPUESTA; Y REFORMANDOLA IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b> cuya ejecución se realiza en el establecimiento penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el oficio correspondiente; haciendo presente que la pena vencerá con el descuento de la detención desde el treinta de enero de dos mil ( 30-01-2012), el próximo veintinueve de enero de dos mil treinta i dos (29-01-2032). Sobrecartándose en todo lo demás que lo contiene T.R.Y H.S. interviene como ponente y director de debates el señor juez superior LUQUE MAMANI</p> <p>S.S.</p> <p>LUQUE MAMANI</p> <p>QUISPE AUCCA</p> <p>GALLEGOS ZANABRIA</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						<b>X</b>				<b>10</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno		Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de la primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy malo	40		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Malo			
									[6 - 5]	Regular			
									[4 - 3]	Bueno			
									[2 - 1]	Muy bueno			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33 - 40]	Muy malo			
			X						[25 - 32]	Malo			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Regular			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Bueno			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		X				09	[1 - 8]	Muy bueno			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy malo			
						X	[7 - 8]		Malo				
		Descripción de la decisión				X			[6 - 5]	Regular			
						[4 - 3]	Bueno						
						[2 - 1]	Muy bueno						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Juno – Juliaca.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno		Muy malo	Malo	Regular	Bueno	Muy bueno			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de la segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy malo						50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Malo						
									[6 - 5]	Regular						
									[4 - 3]	Bueno						
									[2 - 1]	Muy bueno						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33 - 40]	Muy malo						
					X				[25 - 32]	Malo						
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Regular						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Bueno						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación			X			10	[1 - 8]	Muy bueno						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy malo						
						X	[7 - 8]		Malo							
		Descripción de la decisión					X		[6 - 5]	Regular						
					X	[4 - 3]	Bueno									
					X	[2 - 1]	Muy bueno									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

## 5.2. Análisis de resultados.

Del cuadro 1, se revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: bueno y regular, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado primera instancia. *Es* de rango bueno.; y la claridad. Mientras los aspectos del proceso no se encontraron, 3 de los 5 parámetros previstos.

Del cuadro 2: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. Es de rango regular. La calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy malo, regular, muy bueno, y malo, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: la claridad de contenido del lenguaje; y 4 no se encontraron; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad. 1 no se encontró, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Del cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. es de rango muy bueno. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno y bueno, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que no se encontró, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Del cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Es de rango muy bueno. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes. Es de rango muy bueno y muy bueno, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Del cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Es de rango bueno. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil. Es de rango regular, bueno, muy bueno, y regular; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras; que 2 parámetros previstos, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron; En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras, 1 de los parámetros previstos; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Mientras; que 2 de los parámetros previstos; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron.

Del cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy bueno. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy bueno y muy bueno, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros y la claridad. Respectivamente.

Del Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca. Fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Es de rango: bueno, bueno y muy bueno, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes. Es bueno y regular; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil. Es de rango malo, regular, muy bueno y malo; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno y bueno, respectivamente.

Finalmente, del cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca. Fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Es de rango muy bueno, muy bueno y muy bueno, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes. Es de rango muy bueno y muy bueno; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil. Es de rango regular, bueno, muy bueno y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno y muy bueno, respectivamente.

## VI. CONCLUSIONES

Conforme a los análisis de los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias del Proceso Penal sobre Robo Agravado, del expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Puno: sede anexa Juliaca – Cañete-2020, concordante con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Es de rango buena y muy buena respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

*Con respecto a la sentencia de primera instancia:*

La calidad de la sentencia del Proceso Penal: robo agravado; de la parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y postura de las partes. Es de rango bueno. (Cuadro 1).

La calidad de sentencia del proceso penal: robo agravado, de la parte considerativa con estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Es de rango regular. (Cuadro 2).

La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de rango bueno. (Cuadro 3).

*Con respeto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:*

La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte expositiva con estudio y análisis en la introducción y la postura de las partes. Es de rango muy bueno. (Cuadro 4).

La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte considerativa en el estudio y análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil. Es de rango bueno. (Cuadro 5).

La calidad de la sentencia del proceso penal: robo agravado, en su parte resolutive en el estudio y análisis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Es de rango muy bueno. (Cuadro 6).

## Referencias bibliográficas

### Fuentes Primarias

- Bolaños Dorado, M. (2018). *El sistema procesal penal; El laberinto de la criminalidad de robo agravado del estado Colombia*, Ubijus Félix Cárdenas, SC.
- Manrique, B. V. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana*. Lima – Perú pontificia universidad católica del Perú.
- Loza, E. (2014). *La individualización del sujeto activo y el resultado de las investigaciones preliminares de los delitos de hurto y robo en la Provincia de Puno en los años 2012-2013 y propuesta legislativa para la creación de un sistema de individualización criminal*. Puno: Tesis. Universidad Nacional del Altiplano de Puno.
- Soliz Ponciano, J. (2016). *Problemas intracarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de potracancha Huánuco 2014-2015*. Huánuco - Perú: Universidad de Huánuco.

### Fuentes Secundarias

- Amaru Zapata, E. (2016). *El uso de armas de juguete en el robo agravado (R. N. N° 2676-2012-junin): el error de analizar los actos desde sus medios y no desde fines*. Gaceta Penal & procesal Penal, 84,120-124.
- Aranda Gavidia, M. (2017). Obtenido de <http://peru.com/actualidad/nacional/peru-robo-agravado-delito-mas-frecuente-pais-345-casos.noticia-141730>.
- Ártica Taboada, R. (2019). Obtenido de <http://consultas-abogados.es objeto-prueba-proceso-penal>.
- Basabe Serrano, S. (2017). *La calidad de decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de*

*América Latina. (J. Ascarrunz, Ed.) Revista Boliviana de Ciencia Política, I(1).* Recuperado el 18dejuliodede2020,de[https://www.researchgate.net/publication/319679393\\_La\\_calidad\\_de\\_las\\_decisiones\\_judiciales\\_en\\_Cortes\\_Supremas\\_Definiciones\\_conceptuales\\_e\\_indice\\_aplicado\\_a\\_once\\_paises\\_de\\_America\\_Latina](https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina).

Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico.* EGACAL. Lima-Perú.

Burga Zamora, O. M. (2010). *La consumación del delito de robo agravado y la correlación entre acusación y sentencia.* Actualidad Jurídica, 203,101-106.

Flores, L. (ss).Obtenido de <https://www.roboagravado.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml>

Guiller López, E. G. (2008). *Reflexiones en torno a la cuantía en el hurto agravado.*

Dialogo con la Jurisprudencia, (1209, 222-225.

GJurídicas, T. (2016). Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>

MONTOYA, Yvan. (2016) “*El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana*”. Revista de la Facultad de Derecho. Lima: PUCP. Año 2016, N°76, pp. 393-419.

Rodríguez, R. (2016). *Delito de robo agravado contra el patrimonio* (pp.144-197).

Lima: Editorial Iustitia. 344.525/s18

Reátegui Sánchez, R. (2013). *El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves. Comentarios a partir del artículo 189, último párrafo del código penal peruano* (pp.134-150). Lima: IDEMSA.344.525/R31D

Peña cabrea, Freyre, A. R. (20089. *Derecho Penal Parte Especial* (vols.1 y; Idemsa, ed.)

Salinas Siccha. (2010). *Delito de robo agravado contra el patrimonio* (pp.144-197).

Lima: Editorial Iustitia. 344.525/s18

Sazo Ordoñez, A. (2011). *Delitos contra el patrimonio*. Obtenido de <http://bibil3url.rdu.gt/>.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### RESOLUCIÓN N° 16-2013.

Juliaca, veintiocho de octubre de dos mil trece.

El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por el Juez 1(Director de Debate) y las 2 y 3, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL la siguiente:

### SENTENCIA N° 2013

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 00128-z 012-60-2111-JR -PE-03, se ha instalado audiencia, además, en contra del acusado 01, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 185 primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. del mismo Código, en agravio de 02y 03.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a 01, peruano, de sexo masculino, de 21 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 71831661, nacido el 12 de marzo de 1992, en el distrito y provincia de Lampa y departamento de Puno, cuyos padres se llaman A y L, de estado civil soltero, domiciliado en la Prolongación Lampa N° 922 Mz. B, Lt. 01 de la Urbanización "6 de Enero" de la ciudad de Juliaca, con estudios universitarios no concluido y de ocupación estudiante.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa — Primer Despacho de Adecuación de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de apertura de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados: Circunstancia precedente. Se tiene que la 02el día 30 de enero de 2012, por la mañana procedió a realizar el cobro de S/. 30 832.00 de la empresa COINDO S.A.C., por lo que retornó a su domicilio y con la finalidad de realizar otros pagos salió aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día en compañía de su hijo03a Aparicio de su domicilio ubicado en el Jirón 20 de Enero Mz. C, Lt. 1A de esta ciudad a bordo de una motocicleta lineal color plomo, ello por inmediaciones de la Avenida Mártires del 4 de Noviembre (altura de AUTRISA y VOLVO); circunstancia concomitante: en dicho momento cuando los agraviados se encontraban dispuestos a ingresar a la Avenida Mártires

del 4 de Noviembre fueron reducidos por cuatro sujetos armados quienes se encontraban a bordo de dos

Motocicletas lineales, procediendo éstos a efectuar disparos, para luego dos de ellos reducir a la persona de 03 a quien golpearon en diferentes partes del cuerpo, mientras los otros dos se aproximaron a la agraviada 02, y la persona de 05 le sustrajo un bolso de color negro el mismo que contenía en su interior la suma de S/. 8,535.00, documentos personales, Tarjetas de Crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros, para Luego realizar un disparo a la altura de la rodilla del agraviado 03, así como resultó también herido la persona de 02, por efecto de un roce de un proyectil de bala; por lo que al huir del lugar con destino desconocido procedieron a seguir disparando, por lo que los efectivos policiales

Karwin y Eloy miembros de la Unidad de la Sección de Investigación del Delito de la Policía Nacional del Perú que se encontraban en el lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje SK-9233, procedieron a seguir a los sujetos quienes huían a bordo de sus motocicletas, motivo por el cual dichos sujetos procedieron a realizar disparos en contra del vehículo en que se encontraban los efectivos policiales, logrando impactar dos balas el parabrisas del mismo, siendo repetido dicho ataque por el personal policial, inclusive hiriendo a la altura del riñón izquierdo a uno de ellos, por lo que continuaron con la persecución por la Avenida América con Argentina salida a Puno, por lo que uno de ellos sufrió una caída, siendo aprehendido por personal policial, identificándose dicha persona como 01, quien indicó haber participado en el evento delictual en compañía de las personas de 04 y las personas llamadas "05" y "Kike"; y circunstancia posterior. A consecuencia del evento delictual en la huida de los delincuentes se efectuaron diversos disparos, impactando uno de ellos a la altura del abdomen en la persona de Abraham quien se encontraba parado una cuadra más allá de donde se llevó a cabo el asalto, quien se encontraba esperando un vehículo de servicio público.

Y como alegato de clausura la Fiscalía ha señalado que habiendo concluido la actuación probatoria, se ha llegado a la conclusión de que los hechos imputados a los acusados han quedado debidamente acreditados; es así que los agraviados en fecha 30 de enero de 2012 se encontraban en la pista de la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de la ciudad de Juliaca, aproximadamente a horas 10:00 de la mañana, por la altura de AUTRISA y VOLVO, en donde la agraviada 02 tenía que realizar diversos tipos de actividades de naturaleza económica; otro el hecho es que los agraviados 03 y 02 estando en las circunstancias antes indicadas han sido reducidos por cuatro sujetos que se encontraban a bordo de dos motocicletas lineales; otro hecho que se tiene que los acusados

han empleado armas de fuego, en el cual uno de ellos ha logrado impactar en la persona de 03, mientras que otro proyectil ha logrado impactar en la persona de 02; también ha quedado acreditado que el acusado 01 se encontraba conduciendo una de las dos motocicletas, en tanto que el acusado 05 ha sido la persona que ha efectuado la sustracción, es decir, del bolso de la agraviada 02, el cual contenía sumas dinerarias también se ha acreditado que en los instantes de los hechos antes personal policial de la Comisaría de Juliaca Karwin y Eloy han efectuado la persecución de esas dos unidades motorizadas, siendo que una vez efectuado el peinado de la zona, se ha logrado la ubicación, aprehensión y posterior captura de 01, quien luego ha proporcionado datos relevantes para la identificación de los demás acusados e información privilegiada del lugar donde se iban a encontrar con los demás acusados luego de producido los hechos; que dichas premisas fácticas han sido debidamente acreditados durante el presente juicio oral con los siguientes medios de prueba: La propia declaración de 02 y 03, quienes en el juicio oral han narrado los hechos sufridos en sus agravios, las circunstancias de cómo han sufrido la sustracción del bolso que contenía sumas dinerarias y cómo la persona de 03 ha sufrido un impacto por proyectil de arma de fuego a la altura de la rodilla izquierda; que todo ello está corroborado por lo vertido por 04 quien ha reconocido los hechos y se ha acogido a la sentencia de conformidad gracias a la información proporcionada por 01, quien ha narrado la forma y circunstancias en que los acusados se han reunido y concertado a efectos de materializar el robo y la forma como se ha desencadenado el mismo; se tiene que tales hechos han sido corroborados con la declaración de los efectivos policiales K. E. y el instructor Gabriel quienes han informado la primera versión de 01 consistente en que han participado en el robo e indicando el lugar exacto donde se iban a reunir por lo que se ha efectuado una constatación en el inmueble respectivo donde se ha encontrado un arma de fuego; que el empleo del arma de fuego ha quedado debidamente acreditado con el examen del perito Wilfredo Machaca Portillo, quien se ha ratificado en los alcances del Informe Pericial de Balística Forense practicado al vehículo de placa de rodaje SK-9233 de propiedad de K, que viene a ser el vehículo en el cual se ha efectuado la persecución policial a los agentes activos del delito; y el empleo de armas de fuego ha quedado acreditado con el Acta de Recojo de Indicios y Evidencias levantadas en la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de Juliaca, en donde se han encontrado casquillos de armas de fuego, además de las Actas de Intervención de fecha 30 de enero de 2012 elaborado por la Policía Nacional del Perú – Sección Tránsito; que el empleo de tales armas de fuego ha ocasionado lesiones en los agraviados, es así, se ha efectuado el examen a los Peritos Médicos Legales Guido Armando Cruz Tagle, quien se ha ratificado en la pericia efectuada a 03, es decir, en el Certificado

Médico Legal N° 000843-PF-HC, en el que se le concede 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal y se concluye que tiene lesiones producida por agente perforante – proyectil; igualmente con el examen del Médico Perito Legal Juan Luis I. A, quien se ha ratificado en los alcances del Certificado Médico Legal N° 00824-L, practicado a 02 en el que se le concede 02 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal y que presenta lesiones compatibles con proyectil de arma de fuego; Que la preexistencia de los bienes materia de sustracción han quedado debidamente acreditadas con la Factura N.0013 de fecha 29 de diciembre del 2011 y la orden de guía de Remisión de fecha 21 de diciembre de 2011, que debe tomarse en cuenta además la Sentencia de Conformidad en la que el ya sentenciado 04, ha aceptado los hechos materia de juzgamiento y la existencia plena de robo a mano armada; ratificándose el representante del Ministerio Público en su alegato apertura en cuanto a la pena y la reparación civil.

1.3.3. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como, Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo y en

Su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. del mismo Código.

1.3.4. Petición penal. El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado 01, 21 años de pena privativa de libertad.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado en el externo del Delito de Robo Agravado una reparación civil solidaria de S/. 12 000. 00 B razón de S/. 6,000.00 para cada uno de los agraviados.

La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica del acusado 01 en su alegato de apertura ha señalado que la violencia y la delincuencia son lacras que azotan nuestra sociedad y que van juntas conllevando desenlaces fatales; que en la región Puno los ataques a mano armada como robos se ven a diario y qué va en aumento; que en el caso del proceso, que si bien reconocen en que se ha producido un robo a mano armada con arma de fuego, el mismo que no ha sido producto de alguna acción cometida por su patrocinado 01, que él jamás ha cometido dicho ilícito penal y es por ello que desea que se tome en cuenta la frase “que toda persona tiene derecho a que se le considere inocente mientras no se haya probado su responsabilidad penal”; se trata de un caso que por el solo hecho de que su patrocinado ha estado transitando en su moto por la Avenida Mártires del 4 de

Noviembre de Juliaca, los efectivos policiales que se encontraban por esa zona le

intervinieron y le agredieron físicamente a su defendido, para luego involucrar en el delito, con la única intención de buscar responsables de un hecho que momentos antes habría ocurrido, con el ánimo de perjudicar a su patrocinado, ello por el sólo hecho de que uno de los efectivos policiales que intervino a su defendido es yerno y conocido en la ciudad de Lampa, toda vez que su defendido es también de la ciudad de Lampa; por tanto, su patrocinado se encuentra involucrado por venganza en el presente caso; que probará y demostrará la inocencia de su patrocinado con los mismos medios probatorios admitidos al Ministerio Público; que también probará que no existe la preexistencia del supuesto bien sustraído; que también probará la denuncia con el ánimo de perjudicar a su defendido; y mientras en su alegato de clausura dicha defensa técnica ha sostenido que se le imputa a su patrocinado la comisión del Delito de Robo Agravado; que para realizar una adecuada calificación se tiene que analizar lo que textualmente refiere el artículo 188° del Código Penal; que se debe tener en cuenta que para la configuración del referido delito deben concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, tal es así que la jurisprudencia dice que el primer elemento es el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra y como segundo elemento, la intención del sujeto activo de perpetrar dicho acto para obtener un provecho que en el presente caso, no concurre el elemento objetivo de apoderamiento del bien mueble total o parcialmente; que en el juicio no se ha probado que haya existido ese apoderamiento sea total o parcial por parte de su patrocinado; que en el presente caso, tampoco se ha probado la preexistencia del dinero; que las lesiones no acreditan de por sí el robo; que no existiendo el bien sustraído se está ante un delito imposible o tentativa inidónea; que no es posible que la Factura N° 002 de fecha 29 de diciembre de 2011, con la que se pretende acreditar la preexistencia del bien sustraído habría sido cancelado en la suma de S/. 30 832.00, sin embargo se tiene que dicha Factura habría sido cancelada en fecha 27 de diciembre de 2011 y los hechos han sucedido el 29 de enero de 2012, es decir, un mes posterior, la pregunta es ¿cómo es que una persona podría tener tanta suma de dinero en sus manos y en la calle?, que ello es ilógico; que la Factura con la que se pretende probar la preexistencia del dinero no ha sido cancelada, que respecto de la Orden de Compra está dirigido a Consorcio Industrial, sin embargo los agraviados en su declaración nunca han mencionado que ellos tendrían una representación legal que pertenecería a una persona jurídica, por ello es que no existe una debida adecuación al tipo objetivo, es decir, la sustracción de un bien mueble; que se ha probado la inocencia de su patrocinado con los mismos medios del Ministerio Público; que la denuncia ha sido prefabricada por los por los agraviados; por otro lado el efectivo policial Eloy ha referido que la información de que había otra persona en otro lugar

donde se habrían encontrado armas era por información de inteligencia, sin embargo no se refirió que dicha fue por manifestación de su patrocinado; que si bien existe Certificado con el que se acreditaría las lesiones, sin embargo no se tiene acreditado el delito que se le imputa a su patrocinado, por lo que solicita se le absuelva de la y finalmente, como autodefensa, el acusado 01 ha señalado que es inocente y nunca ha cometido algún delito, ya que nunca ha tenido necesidad alguna, pues sus padres siempre han trabajado, que es hijo único y que no hay prueba que acredite que haya estado en una moto.

1.5.3. La defensa técnica del acusado reo contumaz 05, en su alegato de apertura ha señalado que la sociedad crece y se desarrolla en un estado de derecho que es medido en la forma como trata a sus patrocinados y entonces corresponde analizar las garantías que la Constitución reconoce como el debido proceso la presunción de inocencia y el in dubio pro reo; que en el presente proceso se ha señalado posteriormente en contra de su patrocinado, es decir, recién el 19 de junio de 2012 cuando se revisa la Carpeta se aprecia que su patrocinado es señalado por un efectivo policial como uno de los intervinientes, ni siquiera con su nombre correcto y es emplazado recién en fecha 09 de enero de 2013 en su domicilio de Arequipa, porque su patrocinado nació, creció y vive en Arequipa, y cuando la defensa técnica se apersona al proceso éste ya improcedente y consecuentemente se vulneró el derecho de defensa de su patrocinado por meras sindicaciones; que por el principio de comunidad probatoria, hará suya la propia prueba de la Fiscalía, en la cual ninguna da cuenta de la participación real y efectiva de su patrocinado, señalando también que en el proceso habrá que someter a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si es correcto concluir con el mínimo aporte probatorio o enervar esa presunción de inocencia de su patrocinado; que la mínima prueba que se pudo ofrecer por la defensa técnica ha sido un Certificado de Trabajo de su patrocinado en el que su defendido desarrollaba actividades en la ciudad de Arequipa por fechas cercanas en que ocurrieron los hechos, por ello en clara atención del principio de ubicuidad, una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, por lo que se descarta la débil teoría fiscal; que la relación jurídico procesal pretendida por el Ministerio Público da cuenta del robo en agravio de dos personas, entonces deberá ser motivo de atención del Colegiado verificar que los elementos constitutivos del tipo penal de robo deberán satisfacer en ambos agraviados y que debe determinarse quién sufrió el robo; que como pretensión principal reclama se declare la absolución de su patrocinado respecto de los cargos imputados por insuficiencia probatoria; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha señalado que la imputación concreta al acusado 05, es que éste se conducía en una motocicleta, se bajó y la redujo a la agraviada 02 conjuntamente con otro sujeto no identificado y le sustrae

el bolso negro que contenía la suma de S/. 8 535.00, ello el 30 de enero de 2012, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente; sin embargo, la imputación necesaria reclama ciertos roles para las protagonistas del proceso y que corresponde al Fiscal acreditar el delito y no al imputado acreditar su inocencia, por cuanto la carga de la prueba correspondiente al Ministerio Público; si bien se ha acreditado las lesiones pero no se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído; que solamente existe la declaración de la señora Bertha quien dijo que había cobrado una Factura, la misma que ya habría sido pagado en su integridad el 21 de enero de 2011 a nombre de otra persona de apellido Quispe, con DNI absolutamente diferente al DNI de la señora ya mencionada; también se pretende acreditar la preexistencia de este dinero con una Orden de Compra - Guía de Internamiento, ello incluso está más lejos de la realidad, ya que tiene como data el 21 de diciembre del dos mil once y que no acredita dinero sino más bien entrega de materiales; que los medios probatorios deben ser valorados de acuerdo a la sana crítica y las máximas de la experiencia; que no es creíble que una persona que ha cobrado dinero el 29 de diciembre de 2011 la tenga paseando en los bolsillos hasta un mes después, ello deviene en improbable, por lo que no se ha acreditado la sustracción del bien; por otro lado, de la declaración de 04 que como testigo del Ministerio Público y luego de haberse acogido a la Conclusión Anticipada del Juicio, ha referido ciertos acontecimientos que no podrían vincular a su defendido ni a los demás coprocesador, que la sentencia de conformidad acarrea cosa juzgada para quien lo reconoce y no puede darse por probada la teoría Fiscal por que aceptó su delito el Señor 04; que respecto de su defendido 05 poco o nada se ha hablado en la audiencia, que las características físicas de “morenito y agarrado” proporcionado por otra persona es la característica que ha incriminado a su patrocinado como autor de los hechos, que el Ministerio Público nunca ha acreditado que 4 haya estado en la ciudad de Juliaca teniendo en cuenta que él es natural de Arequipa, que si bien los agraviados han indicado que han sido atacados por personas con rostros cubiertos, cómo es posible que Policías que venían persiguiéndolos metros atrás bajo el rigor de una balacera hayan podido determinar que 05 era "morenito y agarrado y era la persona que estaba en la moto, por lo que no existe elementos probatorios que vinculen e identifiquen al señor 05 como autor del delito; que no existe ni un solo indicio de su participación en ese hecho; y que por todo ello solicita la absolución de su patrocinado por la deficiente tipificación e insuficiencia probatoria; y finalmente, como autodefensa no pudo realizarse por tener el acusado 05 la condición de reo contumaz.

1.6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: i) Fase inicial: Instalada la audiencia –entre otros- en el extremo del acusado 01 y se declaró reo contumaz al acusado

05 designándosele abogado defensor de oficio; enseguida el Juzgado cumplió con enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal de los acusados, la situación jurídica de los mismos, el delito objeto de acusación y el nombre de los agraviados; a continuación el Fiscal y los abogados defensores efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de sus derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición del acusado, el acusado 01 respondió negativamente, disponiéndose la continuación de juicio en el extremo de él; ii) Fase probatoria: Se admitió como nueva prueba la declaración del testigo impropio 04 ofrecido tanto por el Ministerio Público y por la defensa técnica del acusado 01; el referido acusado inicialmente dijo reservar su derecho a declarar, pero posteriormente prestó su declaración; se procedió con recibir la declaración de los siguientes testigos de cargo: 02(testigo-víctima), 03 (testigo víctima), 04(testigo impropio), Karwin, Eloy y Gabriel, el Ministerio Público se desistió de la declaración del testigo Abraham Quispe Neira; asimismo, se les examinó a los siguientes peritos: Juan Luis s Ingaluque Arapa (Perito Médico Legal), Guido Armando Cruz Tagle (Perito Médico Legal) y Wilfredo Machaca Portillo (Perito Balístico Forense) y el Ministerio Público de desistió del examen pericial de Eugenio Maquera Flores; y finalmente, se procedió con la respectiva oralización de los documentos admitidos a la Fiscalía y al reo contumaz 05 y su consecuente incorporación al juicio; iii) Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los abogados defensores del acusado 01 y del reo contumaz 05, así como la autodefensa del referido acusado presente y dándose por cerrado el debate oral; se procedió con la deliberación y con la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, así como se relató sintéticamente al público los fundamentos que motivaron dicha decisión; y se dispuso diferir la redacción de la sentencia, anunciándose el día y la hora para su lectura integral.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado 01 - junto al hoy sentenciado 04 y al reo contumaz 05- la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo y en su forma de Robo Agravado, previsto por el artículo 188° del Código Penal como tipo base agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1 del mismo Código, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 188°. “El pre se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido.

3. A mano armada.

4. con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es Cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.

1.2. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de robo, viene a ser el patrimonio, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de robo agravado, consisten en que la agraviada 02 el día 30 de enero de 2012, por la mañana realizó el cobro de S/. 30 832.00 de la empresa COINDO SAC, para luego retornar a su domicilio ubicado en el Jirón 20 de Enero Mz. C, Lt. 1A de la ciudad de Juliaca; posteriormente con la finalidad de realizar Otros pagos salió de su domicilio a horas 10:00 de la mañana aproximadamente del mismo día, en compañía de su hijo 03 a bordo de una motocicleta lineal color plomo, que cuando se encontraban dispuestos a ingresar a la avenida Mártires del 4 de Noviembre (altura de AUTRISA y VOLVO), fueron educidos por cuatro sujetos armados quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas lineales, procediendo éstos a efectuar disparos, para luego dos de ellos reducir al agraviado 03 a quien golpearon en su cuerpo, mientras los otros dos se aproximaron a la agraviada 02, a quien el acusado 05 le sustrajo un bolso de color negro que continúa en su interior la suma de S/. 8 535.00, documentos personales, Tarjetas de Crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros, para luego realizar un disparo a la altura de la rodilla del agraviado Mario César Lipa Aparicio, así como resultó también herida la agraviada 02 por efecto de un roce de un proyectil de bala; enseguida dichos sujetos huyeron del lugar en sus motocicletas con destino desconocido quienes procedieron a seguir disparando, por lo que los efectivos policiales Karwin y Eloy -miembros de la Unidad de la Sección de Investigación del Delito de la Policía Nacional del Perú- que se encontraban en el lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje

SK-9233, procedieron a seguir a dichos sujetos, motivo por el cual los referidos sujetos procedieron a realizar disparos en contra del vehículo en el que se encontraban los efectivos policiales, logrando impactar dos balas en el parabrisas del mismo, siendo repetido dicho ataque por el personal policial, inclusive hiriendo a la altura del riñón izquierdo a uno de ellos, por lo que continuaron con la persecución por la Avenida América con Argentina (salida a Puno), que en esa persecución uno de los sujetos sufrió una caída, siendo aprehendido por personal policial, identificándose dicha persona como 01, quien indicó haber participado en el evento delictual en compañía de las personas de 04 y las personas llamadas "05" y "Kike"; que a consecuencia de la persecución de esos sujetos se efectuaron diversos disparos, impactando uno de ellos a la altura del abdomen en la persona de Abraham, quien se encontraba parado una cuadra más allá de donde se llevó a cabo el asalto esperando un vehículo de servicio público.

2.2. En principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece: "Preexistencia y Valorización. 1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. 2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir o/ro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia"; siendo así, en la imputación fáctica de la acusación se hace alusión a la sustracción de la agraviada 02 de un bolso de color que contenía en su interior la suma de S/. 8 535. 00, documentos personales, Tarjetas de Crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros; de los cuales, para este Colegiado, los bienes dotados de un valor económico o valorables en dinero, vienen a ser el bolso de color negro, el dinero en la suma de S/. 8 535.00 y el teléfono móvil, empero respecto de las Tarjetas de Crédito el Ministerio Público ni la parte agraviada han sostenido que se hayan efectuado algún retiro del dinero que contenía dichas Tarjetas, por tanto, la preexistencia del bolso de color negro, de la referida suma de dinero y el teléfono móvil se encuentran acreditadas con los siguientes elementos probatorios:

2.2.1. La testigo-víctima 02 en su declaración en juicio ha señalado que el día 30 de enero de 2012, junto a su hijo 03 salió de su casa del Jirón 20 de Enero de Juliaca, para hacer -entre otros- un depósito para comprar materiales por estar en construcción su casa y por ello tenía que depositar el dinero porque ya había cotizado el precio y en la altura de ATRISA le arrancharon su cartera (bolso) que contenía sus documentos, dinero en un promedio de S/. 8 535. 00, Tarjetas de Crédito de la Caja Arequipa y de otras entidades bancarias; que en esa

fecha en su condición de empresaria trabajaba con el Estado en la venta de materiales de construcción y que sus ventas eran de S/. 60 000.00 a S/. 80 000.00; que en el momento de los hechos tenía S/. 8 535.00 que era parte de la cobranza de su deuda hecha en Puno en horas de la mañana temprano, aclarando que los S/. 8 000.00 eran dinero de esa cobranza y ella tenía aparte la suma de S/. 35.00.

Con la declaración de, la agraviada 02 se acredita en forma fehaciente la preexistencia por lo menos del bolso o cartera de color negro y del dinero en la suma de S/. 8 535.00, mas aún que dicha agraviada ha señalado que en la fecha de los hechos ilícitos sub materia tenía la condición de empresaria y que por ello trabajaba con el Estado en la venta de materiales de construcción: en efecto, esa situación de la referida agraviada se encuentra corroborada con la copia de la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 02079 de fecha 21 de diciembre de 2011 (véase fojas 166 del Expediente Judicial), en la que la Empresa Consorcio Industrial EL DORADO SAC le provee a la Municipalidad Provincial de Puno materiales de madera, por el costo de S/. 30 832.00; que dicho documento guarda coherencia con la Factura 002-N° 0000003 de fecha 29 de diciembre de 2011 (véase fojas 164 del Expediente Judicial), en la que igualmente se hace mención al material de madera destinados a la Municipalidad Provincial de Puno, por la suma de S/. 30 832.00; que los referidos documentos constituyen prueba documental que corroboran la preexistencia del dinero sustraído; empero, los cuestionamientos de la defensa técnica en que la agraviada 02 no sería la representante legal de la empresa Consorcio Industrial El Dorado SAC, al respecto no han aportado algún elemento probatorio; por consiguiente, resulta creíble de que en la fecha y hora de los hechos sub materia, la agraviada portaba en su bolso o cartera de color negro la suma de S/. 8 535.00 para efectuar el depósito para comprar materiales por estar en construcción su casa.

2.2.2. Asimismo, la preexistencia de los bienes sustraídos se encuentra corroborada con el acogimiento a la Conclusión Anticipada Plena del Juicio Oral por parte del coacusado 04, producido en audiencia del juicio oral y en cuyo extremo ya se ha emitido la Sentencia de Conformidad que obra a fojas 97 y siguientes del presente Cuaderno y que respecto de dicha simplificación procesal no ha expresado cuestionamiento, objeción o impugnación alguna el coacusado 01 ni mucho menos la defensa técnica del reo contumaz 05; además, el testigo impropio 04 (ya sentenciado) ha declarado en audiencia que 05 estaba acompañado en la moto con "Kike" y en la otra moto iba manejando 01 y acompañado por él, que fueron al lugar de los hechos en donde 05 le quitó el bolso y le arremetió y hubo una balacera y luego salieron con el bolso y se fueron con rumbo desconocido para el lado de Amauta o Taparachi y en ahí se bajaron de las moto y cada uno se fue en direcciones diferentes, Elevándose el bolso, 05.

2.2.3. En consecuencia, en el debate probatorio se ha acreditado en forma fehaciente la preexistencia de los bienes sustraídos de propiedad de la agraviada 02 consistentes en el bolso o cartera de color negro, el dinero en la suma de S/. 8 535.00 y el teléfono móvil, haciendo presente que conforme a las máximas de la experiencia, hoy en día casi todas las personas de la ciudad portan un teléfono móvil y siendo que la referida agraviada era en esa vez una empresaria, era obvio que en su bolso o cartera que le fue sustraído portaba también su teléfono móvil aparte del dinero mencionado; sin embargo, respecto de la valorización del bolso o cartera y del teléfono o móvil, en audiencia no se ha actuado prueba pericial alguna.

2.3. análisis de la responsabilidad penal del acusado 01: Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, el referido acusado 01 ha intervenido en los hechos ilícitos en coautoría con el ya sentencia do 04y el reo contumaz 05; al respecto, durante el juicio se ha establecido con claridad que el referido acusado 01 ha actuado en concierto con el ya sentencia do 04e incluso con la presunta intervención del reo contumaz 05 y el tercero apodado “Kike”, cuyo proceder común se encuentra acreditado con actuación de los siguientes elementos probatorios:

2.3.1. La testigo-victima 02 en el plenario ha declarado que el día 30 de enero de 2012, salió de su casa en una motocicleta lineal junto a su hijo 03, para ir -entre otros- a depositar dinero para comprar materiales de construcción porque estaba en construcción su casa y cuando estuvieron por la riel ella se bajó de la moto, la moto cruzó la riel y cuando ya en la pista Avenida 4 de Noviembre, ahí se aparecieron dos motos, una de ellas se paró delante de ellos y la otra, atrás, eran dos personas en cada moto y luego vio a su hijo parado queriéndole entregar la moto diciendo “¡llévatelo todo!” y luego le dispararon a su hijo en los pies y estaba ensangrentado, a ella le arracharon su cartera en la que estaba sus documentos, Tarjeta de Crédito y dinero en la suma de S/. 8 535.00, que todo fue rápido, que no recuerda las características de esas personas quienes estaban como tapados y con gorras, que a ella también le rozó la bala y estaba desesperada y por suerte apareció un carro del lado de Puno y en ese vehículo le han llevado a la Clínica; la sustracción de su bolso la hicieron de la primera moto, la de adelante, aclara que cuando le arracharon el bolso disparó el de la moto de atrás, quien previamente le estaba apuntando con un arma a su hijo, las motos eran de color blanco y la otra de color negro, la moto de color blanco era la que tenía el arma de fuego; y por su parte, el testigo-víctima 03 ha declarado en audiencia señalando que el día 30 de enero de 2012 estaba en su casa y su mamá 02le pidió que la lleve al Municipio, por lo que la llevó en la moto y cuando llegaron a la esquina de AUTRISA y TOYOTA para cruzar la riel su mamá se bajó de la moto, cruzó la riel y subió a la pista y en el momento en que su mamá estaba subiendo, le encañonan con un arma en su frente, por lo que se bajó de la moto

y pegó la moto en el metal de la pista, se alejó un poco retrocediendo y vio a una persona que quería revisarle y como retrocedió, vio que ya estaba con el arma y le disparó de frente a la rodilla y se cayó al piso y luego arrancaron las dos motos, escuchó el disparo de unas balas, que vio a dos motos, en cada unidad iban dos personas, quienes estaban con gorros, poleras o cafarenas que se podía subir hasta la cara, el disparo le efectuó el de la moto de atrás que era una moto de color negro; que él no vio quién le quitó la cartera a su mamá, que tampoco pudo ver si rozó alguna bala a su mamá, pero imagina que con el primer tiro que soltaron le haya rozado la bala a su mamá, porque vio que su mamá tenía un rasmillón de bala; aclara que participaron cuatro personas.

De las mencionadas declaraciones se tiene que en el momento de los hechos incursionaron a los agraviados cuatro personas en dos motocicletas lineales, dos personas en cada moto, que incluso una de las personas de una de las motos portaba un arma de fuego con el que ha hecho varios disparos, hiriendo en el pie de 03 y rozando la bala en el cuerpo de 02 de quien le arrancharon el bolso (cartera) de color negro que contenía dinero, el teléfono celular, entre otros.

2.3.2. El testigo de cargo PNP Karwin ha declarado en juicio y ha señalado que conoce a las personas de 01 y 05 a raíz de una investigación, que no tiene ningún grado de amistad o enemistad con ellos; que en horas de la mañana del día 30 de enero de 2012, se encontraba junto a su colega el Técnico Eloy a bordo del vehículo de su propiedad de placa de rodaje SK-9233 transitando por la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de Juliaca que queda por la salida a Puno y se percataron que al lado izquierdo del carril contrario que viene de Puno a Juliaca, dos motocicletas lineales con cuatro sujetos quienes hacían disparos aire, por lo que optaron en alistar sus armas de reglamento y avanzaron unos 100 metros aproximadamente para dar la vuelta hacia el lado izquierdo para luego llegar a altura del frontis del VOLVO, donde su colega hace un disparo al aire y los sujetos que estaban en pleno proceso de asalto a una pareja de personas y al notar la presencia de ellos dichos asaltantes se dieron a la fuga con dirección hacia la ciudad de Juliaca, motivo por el cual empezó una balacera, los sujetos dispararon hacia su vehículo impactando dos de ellos en el parabrisas delantero, cayendo el proyectil en el asiento del copito; posteriormente continuaron con la persecución llegando a un lugar donde había un montículo de tierra, que era inaccesible para el vehículo de ellos y los asaltantes aprovecharon esa circunstancia y se dieron a la fuga, por lo que solicitaron inmediatamente el apoyo de Radio Patrullas y al Personal de su Unidad constituyéndose inmediatamente, peinando toda la zona, siendo el caso que cerca al cerro de la Urbanización Amauta o Florida se percataron de un sujeto en

una moto lineal, quien al notar la presencia de los patrulleros que se estaban desplazándose por el lugar, trató de darse a la fuga, siendo así que fue alcanzado, reducido y conducido a la dependencia policial; reconociendo el testigo como ese sujeto al acusado 01 Armando Añasco Machicado, quien en el interrogatorio efectuado con el Fiscal doctor Oscar Barreda Calderón aceptó en ese momento haber participado en el delito de asalto y robo perpetrado en agravio de los dos transeúntes, así como proporcionó el nombre de uno de los asaltantes indicando que era su compañero de estudios de la Universidad apodado "Cachorro" de nombre 04 y en ese momento 01 recibió una llamada a su Celular y el interlocutor le preguntó a 01 "¿dónde estás?" y 01 le dijo "yo estoy por aquí, por Amauta y hay que encontrarnos", se cortó la llamada volvió a llamar y le dijo el interlocutor "te han caneeado los tombos, eres vivo, te tienen los tombos en la Comisaría" y ahí es donde le dijo (el testigo) al interlocutor "Sí, está detenido y tus horas también están contadas" y el interlocutor le respondió "tú también, porque te voy a matar" y esa conversación telefónica fue en presencia del representante del Ministerio Público; que el sujeto 01 estaba conduciendo la moto de color rojo con negro y en su parte posterior se encontraba 04 y la otra moto era manejada por otra persona adulta medio canoso que era una moto de color blanco y en su detrás estaba el tal 05, un moreno; que se ha respetado todos los derechos del detenido, ha estado presente el representante del Ministerio Público y ha participado el abogado del detenido traído por sus familiares; y por su parte, el testigo PNP Eloy en su declaración en audiencia ha señalado que en fecha 30 de enero de 2012 y horas 10:00 de la mañana aproximadamente, ha estado transitando en un vehículo particular con su colega Delgado y cuando estuvieron a la altura de AUTRISA y VOLVO, se percataron de un asalto en plena Avenida, donde había dos motocicletas con cuatro personas quienes habían reducido al suelo a una persona y es ahí donde escucharon disparos de arma de fuego, motivo por el cual dieron la vuelta y al notar ir presencia de ellos los asaltantes huyeron en sus motocicletas y empezó la balacera, inicialmente eran solamente los dos (policías) y posteriormente han pedido apoyo al personal de la SEINCRI con apoyo de Radio Patrullas; continuaron con la persecución ya que los asaltantes les habían sacado ventaja gracias a un montículo de tierra; posteriormente se intervino a una persona en moto en actitud sospechosa, quien al notar la presencia policial se escapó para luego accidentarse, se trataba de una moto de color negro con franjas rojas; que dos de los asaltantes tenían armas de fuego a quienes lo vio desde una distancia de diez metros, que ha logrado identificar plenamente las dos personas que les han disparado con arma, el primero es de contextura delgada, tamaño regular, el otro es de contextura robusta y tez morena; a los quince minutos; aclara que la primera moto era de color

blanco y había un señor casi mayor con pelo canoso, de tez blanca, robusto, el que estaba conduciendo la moto, acompañado de otra persona de tez morena, robusto, al parecer practicaba físico culturismo, era el que estaba previsto de arma; y en la otra motocicleta de color negro con franjas rojas al conductor no lo recuerda y atrás estaba la persona de Wilson quien es medio achinado y medio trinchado, de tez de la zona; cuando na sido intervenido esa persona en moto en actitud sospechosa fue llevada a la dependencia policial, es donde dicha persona recibe una llamada telefónica de parte de Wilson, cuyo teléfono se pone en alta voz en presencia del Fiscal cuyo interlocutor le dijo “te han chapado los tombos”, ahí es donde su colega empezó a hablar y le dijo el interlocutor "te voy a matar” en presencia del Fiscal; asimismo, ha señalado que dos balas impactaron en el parabrisas del vehículo casi al medio e incluso en el asiento del copiloto, quien hizo esos disparos fue 04, en la Comisaría en presencia del Fiscal el sujeto detenido dijo que había participado en el asalto por invitación de Wilson, quien era su compañero de la Universidad y que le había dicho que baya a un lugar por el SENATI, algo así; que las referidas declaraciones de los dos testigos Policías han sido corroborados por el otro testigo PNP Gabriel

De las declaraciones testimoniales de los Policías Karwin y Eloy, se evidencia una vez más que el día 30 de enero de 2012, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, en las inmediaciones de la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de Juliaca, fueron testigos presenciales del asalto con empleo de armas de fuego, ocasionado por cuatro sujetos a bordo de dos motocicletas lineales, dos personas en cada moto, que incluso dichos Policías procedieron a perseguir a dichos sujetos quienes raudamente huyeron del lugar de los hechos, pero que posteriormente con el apoyo de Radio Patrullas procedieron capturar a bordo de su motocicleta lineal al acusado 01 quien incluso delante del Fiscal procedió a comunicarse vía teléfono Celular con uno de sus compañeros intervinientes en el asalto y además proporcionando el nombre de uno de ellos apodado “Cachorro” llamado 04 que era su compañero de estudios de la Universidad; así como dichos testigos pudieron reconocer al otro presunto interviniente en los hechos llamado 05 describiéndolo como un moreno y robusto, al parecer practicaba físico Culturismo, quien también estaba provisto de arma de fuego.

2.3.3. El testigo impropio 04ha declarado en juicio y ha señalado que el 30 de enero de 2012 estaba de vacaciones en la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, en la que cursaba el IV semestre de la Carrera Profesional de Contabilidad; que conoce a 01 y no lo conoce a 05, quedando desacreditado la última versión del testigo con el Acta de su Declaración prestada en diligencias preliminares en la que indica que a la

persona de 05 lo conoció en una fiesta de la mencionada Universidad quien le dijo que trabajaba en el Banco Azteca; continuando con su declaración en juicio dicho testigo ha señalado que el día 30 de enero de 2012, a las 08:00 de la mañana aproximadamente le llamó a su celular 01, quien es su compañero de estudio de la referida Universidad para reunirse con él y 05 para ir a cobrar una deuda de una persona a quien no lo conocía y 05 le dio una moto para que manejara y en su parte posterior iba 05 y la otra moto era conducido por 01 quien iba con "Kike" y que por ese hecho le iban a pagar S/. 200.00 ó S/. 300.00; y luego fueron donde una señora a cobrar la deuda, fue donde le quitó el bolso y le arremetió y hubo una balacera, la Policía estaba por ahí, por lo que luego salieron con el bolso con rumbo desconocido para el lado de Amauta o Taparachi, luego se bajaron de las motos y cada uno se fue por su lado; 01 se fue en su moto y los demás incluido él se fueron en direcciones distintas llevándose 05 el bolso; agrega que se acercaron a los agraviados ni bien cruzaron la pista, "Kike" le insultó sobre la deuda a la señora y le quitó el bolso, le disparan a la altura del pie al hijo de la señora y luego se dieron cuenta de la Policía que estaba atrás que les estaba disparando, por lo que salieron al toque; que el hecho no duró ni un minuto, fue rapidísimo, de 20 a 30 segundos, posterior a ello salieron juntos uno detrás del otro en las dos motos lineales, llegando hasta la Avenida América con dirección para el cerro hasta la altura de la ESFA; recuerda que se percató que había una balacera con la Policía; reitera que 01 estaba con él en el momento de los hechos, no pudiendo precisar exactamente como estaba vestido 01, pero que todos estaban con casacas y si mal no recuerda 01 estaba con gorro y él también, que no puede precisar quién disparó el arma de fuego por cuanto él estaba manejando la moto; que con 01 eran compañeros de clase en la UANCV, con quien no tuvo ningún tipo de problemas; aclara que en esa fecha le llamaron por teléfono celular 01 y 05 y él no sabía el lugar exacto en dónde y cómo lo iban a hacer el cobro, solo se reunieron en ese lugar y les dijeron que esperaran ya que ya iban a venir; que cuando él se encontró con las personas de 01 y 05, no le han indicado en qué iba a consistir esa forma de cobro, solo le dijeron que él tenía que manejar la moto y él tenía que hacer caso a 01 y 05 porque le llamaron los dos, ellos le indicaron la orden en que manejara la moto y nada más; que en ese lugar esperaron un promedio de media hora a 40 minutos, es decir, esperaron a esas personas que iban a venir y que iban a ser identificadas por 01 y 05, el hecho fue en la esquina de AUTRISA, habrá manejado unos 30 a 50 metros y ahí fue lo que pasó y luego al notar la presencia de la Policía él se fugó con 05 atrás y lograron huir de la Policía totalmente y luego se fueron por rumbos desconocidos cada uno; sobre las motos, una de las motos era de 01 y de la otra moto desconoce; luego señala que quien quitó el bolso a la señora fue 05; de Kike no sabe su nombre solo lo conoce como "Kike" o

“Enrique” quien es amigo de 05; que ese día 01 llegó en su moto; que esos hechos se puede comprobar mediante el celular que tenía incautado mediante acta que le han hecho a 01, porque él tenía registrado el celular a su nombre y el celular de 01 estaba registrado a nombre de 01, que las llamadas están registradas del número de celular de 01 al número de celular de él, que existen dos llamadas, primero le llamó 01 y le dijo “vente ganaremos una platita” y luego le llamó 05 de otro celular Claro y que estaban juntos entre 01 y 05.

De la declaración del testigo impropio 05, se acredita en forma fehaciente que el acusado 01 ha participado activamente junto al referido testigo impropio e incluso presuntamente de 05 y el tercero llamado “Kike” o “Enrique”, así como ha sido precisamente el acusado 01 uno de los que han encabezado el robo, siendo su aporte relevante el de haber planificado el ilícito penal junto a 05 y el tal “Kike” o “Enrique” e 04, así como haber aportado para dicho evento su motocicleta de color negro con franjas rojas e inclusive haber manejado dicha motocicleta llevando en su parte posterior a uno de los intervinientes en el evento criminoso.

2.3.4. Conforme a lo expuesto, se ha utilizado la declaración del coacusado y hoy Sentenciado 04 como prueba de cargo de carácter incriminatorio apta para destruir la presunción de inocencia del acusado 01, ello debido a que dicha declaración de 04 se produjo en el plenario de juicio oral sometiendo al cumplimiento de la garantía procesal de la contradicción, es decir, que la defensa técnica del acusado 01 e incluso la defensa técnica del reo contumaz 05 han tenido la ocasión de interrogar al referido testigo impropio incriminando a 04; además, corresponde tener presente que no se ha advertido que entre el acusado 04 y el acusado 01 existan relaciones de venganza, odio y revanchismo; que al menos el referido testigo impropio ha afirmado que con 01 son compañeros de estudio del IV semestre en la Carrera Profesional de Contabilidad en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca y que no tiene ningún tipo de problemas con 01; asimismo, en el plenario tampoco ha aflorado objetivamente algún conflicto u odio entre ellos; que asimismo, tampoco se advierte que 04 con su declaración incriminatoria haya buscado algún beneficio en el presente proceso o que se haya exculpado de su propia responsabilidad por cuanto dicho testigo ya ha sido sentenciado mediante la Terminación Anticipada del Juicio; que igualmente el relato incriminador de 04 se encuentra corroborado con otras declaraciones de los Policías Karwin y Eloy; y finalmente, aparte de la coherencia y solidez de la declaración de 05, su relato ha sido persistente en el juicio oral, que incluso ha indicado riqueza de detalles sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del evento criminoso e incluso sobre las llamadas telefónicas hechas por 01 a su teléfono celular.

2.3.5. El acusado 01, ha prestado su declaración en juicio en la que en el fondo ha

negado algún tipo de responsabilidad penal, señalando que estudiaba en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca en la Carrera Profesional de Contabilidad, cursando IV semestre; que a 05 no lo conoce y a 04, lo conoce por ser su compañero de estudio en la referida Universidad; que el 30 de enero del 2012 en horas de la mañana estuvo ayudando a su tío a entregar mercadería, quien domicilia a espaldas del INA 91, que incluso llevó la mercadería al mercado San José donde una de sus tías, donde entregó la mercadería y luego regresó al domicilio de su tío y cuando bajó de la Línea 2, en momentos en que estaba caminando vio a dos patrulleros y un carro blanco en el que se encontraba el señor Romero y el señor Delgado y el primero de ellos le dijo “qué haces por aquí, pareces sospechoso”, se asustó y le dijo "qué pasa señor Romero, usted me conoce, por qué tendría que ser sospechoso, estoy yendo donde mi tío Plinio" y el señor Delgado le dijo “ese tiene que ver con el atraco” y dijo “agárralo” y cuando le querían agarrar empezó a correr casi una cuadra y le seguían los dos patrulleros y el carro blanco y le agarraron y le tiraron al suelo y le golpearon la cabeza con un fierro que parecía una pistola y empezó a sangrar, le sacaron su celular, su billetera y todas sus pertenencias; que con la personas de Isaac y 05 ese día no se encontró para nada y no ha sido desacreditado su credibilidad por el Fiscal al leerse las respuestas a las preguntas tres y cinco del Acta de su declaración prestada por dicho acusado en las diligencias preliminares, en las que dicho justiciable ha narrado con lujo de detalles como es que el día y hora de los hechos ha intervenido en los hechos ilícitos junto a la persona de 04y la persona de Stiven (05) y una tercera persona; que incluso dicha declaración preliminar ha sido prestada en presencia de su abogado defensor privado el señor Alex; siendo así, resulta irrelevante la declaración prestada en juicio por el mencionado acusado 01, que en todo caso dicha declaración en el plenario vienen a ser argumentos que deben ser considerados como un mecanismo de defensa tendiente a mejorar su situación jurídica; empero, en el registro personal del referido acusado la Policía ha encontrado en su poder una llave de motocicleta lineal, conforme fluye del Acta de Registro Personal de fojas 146 del Expediente Judicial; así como la Policía en presencia del Fiscal ha incautado al susodicho acusado la motocicleta lineal de color negro con rojo marca CROSS con N° de serie 169FML; 10A04491, modelo AT2000064 ROUTER. conforme fluye del Acta de Incautación de fecha 30 de enero de 2012 (véase Acta de incautación de fojas 147 del Expediente Judicial); y asimismo, cabe hacer presente que el dicho del acusado en juicio en que el día de los hechos retornaba de la mercado San José, bajó de la Línea 2 y luego estaba caminando a pie con dirección a la casa de su tío Plinio; dicha versión del referido acusado resulta totalmente contradictorio con su alegato de apertura en el que su defensa técnica ha sostenido que el referido acusado en esa fecha solamente ha estado transitando en su moto

por la Avenida Mártires del 4 de Noviembre de Juliaca y que luego los efectivos policiales le intervinieron y le agredieron físicamente para luego involucrar en el delito.

2.4. En el plenario se ha acreditado los elementos típicos de sustracción del bien y del apoderamiento ilegítimo por parte del ya sentenciado 04 en coautoría con el acusado 01, respecto del bolso o cartera de color negro, del dinero en la suma de S/. 8 535. 00 y del teléfono móvil, bienes que portaba la agraviada 02; ello se ha acreditado con la declaración de la propia agraviada antes nombrada y con la declaración del testigo impropio 04, cuyas declaraciones ya han sido detallados anteriormente, de lo que resulta plenamente acreditado el hecho de que el sentenciado 04 y el acusado 01 y presuntamente otras dos personas han sacado, es decir, han sustraído los mencionados bienes o pertenencias del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima 02, consecuentemente con ese comportamiento activo de desplazamiento físico de los bienes del ámbito de poder de la víctima, el referido acusado y su coautor ya sentenciado se apoderaron ilegítimamente de tales bienes, por cuanto en el plenario se ha demostrado que tales bienes no han sido recuperados.

2.5. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito del medio comisivo consistente en la violencia; igualmente en el plenario dicho medio se ha acreditado plenamente con los siguientes elementos probatorios:

2.5.1. Los agraviados 02 y 03 Apareció han declarado en el plenario que han sido asaltados por cuatro sujetos quienes portaban armas de fuego, versión que coincide plenamente con las declaraciones de los testigos Policías Karwin y Eloy e incluso con la declaración del testigo impropio 04, quienes han hecho referencia a una balacera y es más el agraviado 03 ha resultado lesionado en su cuerpo con un proyectil de arma de fuego y lo propio ha sucedido con la agraviada 02.

2.5.2. En el plenario ha sido examinado el Perito Médico Legal doctor Guido Armando Cruz Tagle, quien se ha ratificado en su Certificado Médico Legal N° 000843-PF-HC de fecha 31 de enero de 2012, otorgado a 03 (véase fojas 151 del Expediente Judicial), en el que luego de describirse las lesiones se ha concluido “lesión producida por agente perforante (proyectil)”, mereciendo el peritado 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones; además, dicho Perito ha precisado que se trata de un agente perforante el que ha ocasionado las lesiones, es decir, que se trata de un proyectil de arma de fuego, con lesión de entrada y salida; y de igual manera en el plenario ha sido examinado el Perito Médico Legal doctor Juan Luis Ingaluque Arapa, quien se ha ratificado en su Certificado Médico Legal N° 000824-L de fecha 30 de enero de 2012, otorgado a 02 (véase fojas 150 del Expediente Judicial), en el

que luego de describirse las lesiones se ha concluido "lesiones producidas compatibles con proyectil de arma de fuego", mereciendo la peritada 02 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal salvo complicaciones.

2.6. Ahora bien respecto de las circunstancias agravantes del hecho ilícito, también en el plenario ha quedado acreditado plenamente; es así:

2.6.1. En cuanto al agravante "a mano armada", se encuentra plenamente acreditada dicha agravante con la declaración de los dos agraviados, con la declaración de los testigos Policías Karwin y Eloy, así como la declaración del testigo impropio 04, quienes han referido expresamente que los hechos sub materia han sido cometido con el uso de armas de fuego y que incluso con dicho instrumento han sido lesionados los dos agraviados y ello corroborándose también con el examen de los mencionados Peritos Médicos Legales doctores Guido Armando Cruz Tagle y Juan Luis Ingaluque Arapa, quienes enfáticamente han concluido que las lesiones causadas a los peritados han sido mediante proyectil de arma de fuego; asimismo, la existencia real del proyectil de arma de fuego se acredita con el Acta de Recojo de Indicios y Evidencias de fecha 30 de enero de 2012 (véase fojas 148 del Expediente Judicial), en el que en la escena del crimen (Av. 4 de Noviembre) a la altura de ATRISA, salida a Puno, el Perito Balístico y Explosivo Forense señor SO3 PNP Ralf F. Salas Jiménez ha recogido un proyectil de plomo con leves (Elegible) y/o deformaciones en la ojiva, ubicado a 2 cm. de la autopista y a 80 cm. aproximadamente del parante de la barreda de protección del autopista; así como también se acredita con el Acta de Recepción de Proyectil de fecha 30 de enero de 2012 (véase fojas 19 del Expediente Judicial), en el que aparece que el doctor Percy Manrique García con autorización del representante del Ministerio Público procede a retirar del cuerpo de la persona de Abraham el proyectil de plomo; y finalmente, se acredita el uso del arma de fuego y la presencia de proyectil con el Acta de Intervención Policial de fecha 30 de enero de 2012 (véase fojas 142 y 143 del Expediente Judicial), en el que se verifica que el vehículo particular de placa de rodaje SK-9233 en el que se encontraban los Policías Karwin y Eloy, presenta huellas de proyectil de arma de fuego en el parabrisas de dicho vehículo; elemento probatorio que guarda coherencia con el examen del Perito Balístico Forense señor Wilfredo Machaca Portillo, quien se ratificó y explicó sobre su Informe Pericial de Balística Forense N° 22/2012 de fecha 04 de febrero de 2012, practicado En el vehículo motorizado de placa de rodaje SK-9233 (véase fojas 153 al 163 del Expediente Judicial), señalando como apreciación criminalística la presencia de orificios por proyectil de arma de fuego ubicados en el parabrisas y en el asiento del copiloto, con características de disparos a corta distancia, detectando productos nitratos compatibles con restos de pólvora combusta,

entre otros.

2.6.2. En cuanto a la agravante del “concurso de dos o más personas”, según las propias declaraciones de los agraviados 03 y 02, de la declaración testimonial de los Policías Karwin y Eloy, así como del testigo impropio 05, se evidencian que en los hechos ilícitos sub materia han intervenido en coautoría el referido testigo impropio, el acusado 01 y inclusive presuntamente el reo contumaz 05 el tercero llamado “Kike” o “Enrique”.

2.6.3. En cuanto a la agravante “se causen lesiones a la integridad física de la víctima”, igualmente se encuentra acreditado con el examen de los Peritos Médicos Legales doctores Guido Armando Cruz Tagle y Juan Luis Ingaluque Arapa, quienes se han ratificado en sus Certificados Médicos Legales N° 000843-PF-HC de fecha 31 de enero de 2012, otorgado a 03 y N°000824\_L de eche 30 de enero de 2012, otorgado 02 de Lipa, respectivamente.

2.7. Teniendo en cuenta que el ilícito penal de robo es típicamente doloso; es de advertirse que el sentenciado 04y el acusado 01 han actuado con conocimiento y voluntad; es así, según el primero de ellos, quien ha declarado que previa llamada telefónica a él por parte de 01 y 05 le invitaron a participar en el cobro de una supuesta deuda a una señora y que por ello le iban a pagar la suma de 5/. 200. 00 ó S/. 300.00, por lo que enseguida se reunieron los cuatro sujetos, esperaron cierto tiempo y luego utilizando dos motocicletas lineales efectuaron el ilícito penal sub materia, para luego huir con dirección desconocida ante la presencia de la Policía, que incluso en ese evento utilizaron armas de fuego, habiendo sustraído el bolso de esa señora; consecuentemente, tales sujetos ya tenían decidido que iban a robar a una señora, por tanto, sabían también que se estaban apoderándose en forma ilegítima de bienes ajenos sustraídos del poder de la agraviada y para ello han tenido la voluntad de actuar con violencia utilizando armas de fuego e inclusive causar lesiones físicas en los agraviados y de ese modo aprovecharse de los bienes sustraídos.

2.8. De lo expuesto, estando al examen individual y conjunto de los elementos probatorios, es de concluirse que se encuentra plenamente acreditada la intervención en el hecho ilícito sub materia del acusado 01; además de llegarse a la certeza de que hubo consumación del delito de gravado; asimismo, cabe tener presente el hecho del acogimiento a la conclusión Anticipada Plena del Juicio Oral por parte del coacusado 05, producido en audiencia del juicio oral y en cuyo extremo ya se ha emitido la Sentencia de Conformidad que obra a fojas 97 y siguientes del presente

cuaderno y que respecto de dicha simplificación procesal no ha expresado cuestionamiento, objeción o impugnación alguna el coacusado 01

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

3.1. Juicio de tipicidad: Los hechos cometidos por el acusado 01, se adecuan al tipo penal

descrito por el texto del artículo 189° primer párrafo numerales 3. Y 4. Y segundo párrafo numeral 1. Del Código Penal cuyo tipo base es el artículo 188° del mismo Código; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado la existencia de los sujetos activos (el sentenciado 04y el acusado 01, así como la presunta intervención del reo contumaz 05 y el tercero apodado "Kike" o "Enrique") y de los sujetos pasivos (02y 03), del objeto material consistente en los bienes muebles como son el bolso o cartera de color negro, el dinero en la suma de S/. 8 535.00 y el teléfono móvil de propiedad de la agraviada 02y la ajenidad total de los mismos, así como el medio comisivo de violencia y el comportamiento típico de los sujetos activos consistentes en el apoderamiento ilegítimo del objeto material mediante la sustracción, al igual que las agravantes a mano armada, del concurso de dos personas y causar lesiones a la integridad física de la víctima; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento por parte del acusado 01 respecto de los elementos constitutivos del delito sub materia y la voluntad en la realización de la conducta típica.

3.2. Juicio de antijuricidad: La conducta del acusado 01 no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, quien tampoco ha alegado mediante su defensa técnica alguna causa de justificación.

3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el referido acusado le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos contaban 19 años de edad, conforme se evidencia de su fecha de nacimiento; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaba sobrio por cuanto dicho acusado y su defensa técnica no han sostenido lo contrario; por tanto, el referido encausado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó, más aún si el referido acusado cuenta con estudios universitario no concluidos.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 3 y 4 y segundo párrafo numeral 1 del Código Penal cuyo tipo base es el artículo 188° del mismo Código, no prevén alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevén alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado 01.

Quinto: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el

segundo párrafo numeral 1 del artículo 189° del Código Procesal, es no menor de 20 ni mayor de 30 años.

#### 5.2. Circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad penal:

El acusado 01 en la fecha de los hechos, es decir, el 30 de enero de 2012, contaba con 19 años de edad; siendo así, tenía una responsabilidad restringida por la edad previsto por el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal que establece: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiun años (...) al momento de realizar la infracción, (...)”; consiguientemente, este Colegiado considera prudencial efectuar una rebaja de seis años a partir de la pena concreta (preliminar), por considerar que la responsabilidad restringida por la edad del agente viene a ser una circunstancia atenuada privilegiada.

5.3. Individualización de la pena concreta: Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado 01 no cuenta con antecedentes penales; y otra circunstancia a tener en cuenta viene a ser la edad del referido acusado quien en el momento de los hechos contaba con 19 años de edad; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes de la determinación de la pena; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar preliminarmente la pena privativa de libertad del referido acusado en veintiún años, de cuyo quantum corresponde tomar en cuenta la circunstancia de atenuación privilegiada de la pena privativa de libertad en quince años; la misma que para este Juzgado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.

#### Sexto: RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. El artículo 93° del Código Penal establece: “La reparación comprende: 1 La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2 La indemnización de los daños y perjuicios”.

6.2. En ese sentido, el acusado 01 por mandato de la ley debe restituir o devolver a la parte agraviada todos los bienes que le fueron sustraídos a la agraviada 02.

6.3. Asimismo, cabe tener en cuenta que originariamente en la presente causa los coacusados han sido más de dos personas; y que respecto de 04 se ha emitido Sentencia de Conformidad

con fecha 11 de julio de 2013 (véase fojas 97 y siguientes del presente Cuaderno), la misma que ha quedado firme conforme se advierte de la Resolución N° 08-2013 de fecha 26 de julio de 2013 (véase fojas 119 del presente Cuaderno) y que en dicha Sentencia se ha fijado como reparación civil la suma de nueve mil Nuevos Soles (S/. 9 000.00); y teniendo presente que los coacusados 04(ya sentenciado) y 01 han actuado en coautoría en la comisión de los hechos ilícitos objeto del presente proceso, por lo que el pago de la reparación civil debe ser asumido en forma solidaria entre el citado condenado y el acusado 01 en la suma de nueve mil Nuevos Soles (S/ 9 000.00).

Séptimo: RESPECTO DEL DECOMISO DE INSTRUMENTO DE DELITO: En cuanto al decomiso definitivo de los instrumentos del delito, es decir: i) La motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° de serie 169FML;10A04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado al acusado 01 conforme al Acta de fojas 147 del Expediente Judicial; y ii) El teléfono celular de color negro, marca SONY ERICSSON/ PERIA; los mismos que han sido utilizados como instrumentos de delito, consecuentemente resulta procedente el decomiso definitivo de los mismos, por tener estrecha vinculación con la comisión del delito; ello de conformidad con el artículo 102° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 982, que establece entre otros que el Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes.

Octavo: RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

8.1. El artículo 274° numeral 4. Del Código Procesal Penal establece: “Prolongación de la Prisión Preventiva. 4. Una vez condenado el imputado la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”.

8.2. En toda la audiencia de juicio oral la defensa técnica y el propio acusado 01 ha sostenido su inocencia; lo que hace prever eme la presente sentencia va a ser impugnada por el referido justiciable; por lo que resulta procesal prolongar la prisión preventiva del citado acusado hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia.

Noveno: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO: De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado 01 al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez dicho

acusado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, con cuya conducta ha conllevado la realización de la audiencia de juicio oral y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, honorarios profesionales, entre otros; por lo que dicho acusado debe asumir el pago de las costas del proceso.

Décimo: RESPECTO DEL ARCHIVAMIENTO PROVISIONAL DE LA CAUSA EN EL EXTREMO DEL ACUSADO 05 El acusado 05 no ha comparecido a la audiencia de juicio oral, por lo que en el extremo de él se le ha declarado reo contumaz y a su vez se ha archivado provisionalmente la causa, habiéndose dispuesto su conducción compulsiva por la autoridad policial; y teniendo en cuenta que por mandato constitucional no se puede condenar en ausencia, corresponde en el extremo del referido acusado disponer la reserva de juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de este Juzgado Colegiado por la autoridad policial.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

#### FALLAMOS:

3.1. CONDENANDO al acusado 01, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. y 4. y segundo párrafo numeral 1. del mismo Código, en agravio de 02y 03; y como tal, LES IMPONEMOS la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) ANOS EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el Oficio correspondiente; haciendo presente que la pena vencerá con el descuento de la detención sufrida desde el treinta de enero de dos mil doce (30-01-2012), el próximo veintinueve de enero de dos mil veintisiete (29-01-2027).

3.2. FIJAMOS el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MIL NUEVOS SOLES (SI. 9 000.00) que deberá pagar el condenado 01 en forma solidaria con su co-

condenado 04 a favor de los agraviados 02y 03, a razón de cuatro mil quinientos Nuevos Soles (S/. 4 500.00) para cada uno de los referidos agraviados; y sin perjuicio de la devolución por parte de los referidos condenados de los bienes sustraídos.

3.3. CONDENAMOS al sentenciado 01 al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.4. PROLONGAMOS la prisión preventiva del condenado 01 hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia; por tanto, póngase en conocimiento mediante OFICIO al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, así como al Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca.

3.5. ORDENAMOS el DECOMISO definitivo de los instrumentos del delito, es decir; i) La motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° de serie 169FML;10A04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado a 01; y ii) Del teléfono celular de color negro, marca SONY ERICSSON/ PERIA; y que respecto de tales instrumentos la entidad correspondiente procederá conforme a ley, debiendo de girarse los OFICIOS correspondientes; así como respecto de la mencionada motocicleta lineal se deberá de inscribir en los Registros Públicos, debiendo de girarse los Partes Judiciales respectivos.

3.6. Una vez que quede firme, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos.

3.7. ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la presente causa hasta que el acusado 05, a quien se le ha declarado REO CONTUMAZ, sea puesto ante este órgano jurisdiccional por parte de la autoridad policial; por tanto, debiendo de formarse el Cuaderno respectivo en base a copias certificadas de los actuados pertinentes, en el que se debe reiterar los OFICIOS de requisitoria correspondiente.

3.8. ARCHÍVESE el presente Cuaderno y REMÍTASE los actuados al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento

Penitenciario de Juliaca de la provincia de San Román.- TOMESE RAZÓN.

1 (DD)

2

3

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO	NRO. 00128-2012-26-2111-SP-PE-03
PROCEDE	JUZGADO PENAL COLEGIADO PROVINCIA
SAN ROMAN	
SENTENCIADO	01
DELITO	02
J.S DIR. DEB.	5
J. S. INTEGRANT	6

SENTENCIA N0 15- 2014

RESOLUCION NO. 24- 2014

ESTABLECIMIENTO PENAL DE JULIACA,  
UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

VISTO Y OIDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la sala penal de apelación de la provincia de san Román Juliaca de la corte superior de justicia de puno, jueces superiores 6 5 presidente y directo de debates 7 Y 8, con la intervención de los sujetos procesales, el señor fiscal adjunto al superior 9; la señora abogada defensora M. C. T. en representación legal del sentenciado 01, cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

II. ANTECEDENTES.

II.1- Hechos facticos atribuidos por el fiscal.

El ministerio público atribuye al sentenciado 01 como aparece del resumen de la exposición oral realizado en audiencia y de su acusación escrita:

Que, la agraviada 02. El día 30 de enero de 2012, por la mañana procedió a realizar el cobro de s- 30, 832.00 de la empresa COINDO S.A.C., por lo que retorno a su domicilio y con la finalidad de realizar otros pagos salió aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día en compañía de su hijo 03 de su domicilio ubicado en el jirón 20 de enero Mz. C, Lt. 1A de esta ciudad a bordo de una motocicleta lineal color plomo, ello por intermediaciones de la avenida mártires del 4 de noviembre altura de ATRISA y VOLVO. En el dicho momento cuando los agraviados se encontraban dispuestos a ingresar a la avenida mártires del 4 de noviembre fueron reducidos por cuatro sujetos armados quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas lineales, procediendo estos a efectuar disparos, para luego dos de ellos reducir a la persona se 02. a quien golpearon en diferentes partes del cuerpo, mientras los otros dos se

aproximaron a la agraviada 02. y la persona de 05. le sustrajo un bolso de color negro el mismo que contenía en su interior la suma de S/. 8,535.00, documentos personales, tarjetas de crédito, agenda, teléfono móvil, entre otros, para luego realizar un disparo a la altura de la rodilla del agraviado del 02 así como resultó también herido la persona la persona de 02. por efecto de un roce de un proyectil de bala; por lo que al huir del lugar con destino desconocido procedieron a seguir disparando, por lo que los afectivos policiales kewin y Eloy miembros de la unidad de la sección de investigación del delito de la policía nacional del Perú que se encontraba en el lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje SK-9233, procedieron a seguir los sujetos quienes huían a bordo de sus motocicletas, Motivo por el cual icho sujetos procedieron a realizar disparos en contra del vehículo en que se encontraban los afectos policiales, logrando impactar dos balas en el parabrisas del mismo, siendo repelido dicho ataque por el personal policial, inclusive hiriendo a la altura del riñón izquierdo a una de ellos, por lo que continuaron con la persecución por la avenida américa con argentina salida a puno, por lo que uno de ellos sufrió una caída, siendo aprehendido por personal policial, identificándose dicha persona como 01 quien indico haber participado en el evento delictual en compañía de las personas de 04. y la persona llamada 05.Y K. a consecuencia del evento delictual en la huida de los delincuentes se efectuaron diversos disparos, impactando uno de ellos a la altura del abdomen en la persona de Abraham, quien se encontraba parado una cuadra más allá de donde se llevó a cabo el asalto, quien se encontraba esperando un vehículo de servicio público.

#### L1.2.- objeto de la audiencia de apelación

viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta en contra de la resolución numero dieciséis, su fecha, veintiocho de octubre de los mil trece en el extremo recurrido que FALLA CONDENANDO a 01cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVAD, tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agravado por el articulo189° primer párrafo numerales 3. Y 4.y segundo párrafo numeral 1. Del mismo código, en agravio de 02. y 03; IMPONIEMDOSELE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) AÑOSEFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el establecimiento penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el oficio correspondiente; haciendo presente que la pena vencerá con el descuento de la detención sufrida desde el treinta de enero de dos mil doce (30-01-2012), el próximo veintinueve de enero de dos mil veintisiete (29-10-2027).

3.2. Fija el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MIL NUEVO SOLES

(S/. 9.000. 00) que deberá pagar el condenado 01 en forma solidaria con su co-condenado 04, a favor de los agraviados 02 y 03, a razón de cuatro mil quinientos nuevos soles (S/. 4,500.00 para cada uno de los referidos agraviados; y sin perjuicio de la devolución por parte de los referidos condenados de los bienes sustraídos.

3.3. CONDENA al sentenciado 01 al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3.5. ORDENA el DECOMISO definitivo de los instrumentos del delito, es decir: i) la motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° de serie 19FML; 10ª04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado a 03; Y ii) del teléfono celular de color negro, marca SONY ERICSSON/ PERIA; y que respecto de tales instrumentos la entidad correspondiente procederá conforme a ley, debiendo de girarse los OFICIOS correspondientes; así como respecto de la mencionada motocicleta lineal se deberá de inscribir en los registros públicos, debiendo de girarse los partes judiciales respectivo.

3.7. ARCHIVA PROVISIONALMENTE la presente causa hasta que el acusado S. D. M. A, a quien se le ha declarado REO CONTUMAZ, sea puesto ante órgano jurisdiccional por parte de la autoridad policial; por tanto, debiendo de formarse el cuaderno respectivo en base a copias certificadas de los actuados pertinentes, en el que se debe reiterar los OFICIOS de requisitoria correspondiente.

II.3.-fundamentos esgrimidos en la audiencia de apelación

II.3.1.-en la audiencia de apelación la señora abogada MARIBEL en representación del sentenciado 03, básicamente sostiene:

Solicita que sea declarado fundado el recurso de apelación y sea revocado en todos sus extremos y en su defecto sea declarado nulo por existir vicios de fondo en la sentencia emitida en primera instancia señalando que debe tener en cuenta que el ministerio público en la formalización de la denuncia y en el requerimiento acusatorio no ha tomado en cuenta lo dispuesto por el acuerdo plenario sobre la imputación necesaria, el cual se viene discutiendo largamente, ya que solamente ha realizado una imputación genérica trasgrediendo de en esta forma incluso derechos fundamentales de su patrocinado en este caso la tutela jurisdiccional, el debido proceso, el derecho a la contradicción y la debida defensa, no se precisa en esta sentencia cual habría sido su participación o en esta formalización cual habría sido la participación de su patrocinado, cuales habrían ido los hechos anteriores, posteriores, ya que solamente se ha hace alusión a unos hechos concomitantes someramente así vagas que no atañen nada, nada tiene que ver su patrocinado con relación a este hecho se le imputa a su patrocinado en forma errada por hechos tomados en cuenta a nivel de juicio por el colegiado en forma equivocada.

su patrocinado como ha mencionado la representante del ministerio público se le imputa el delito de robo agravado en este caso tipificado en el artículo 188 como tipo base el artículo 189 y demás in fine, sin embargo no está de acuerdo con la pena emitida en contra de su patrocinado a la de quince años y una reparación de nueve mil soles, justamente no está de acuerdo porque no se ha acreditado la responsabilidad; asimismo tampoco se ha acreditado el delito por el que se le viene acusando a su patrocinado 01 Por lo que no hay un motivo ni razón por el que le haya emitido este tipo de sentencia.

Es más se debe tener presente que también es materia de análisis de la parte considerativa de la sentencia se tiene en el punto número segundo sobre los hechos y la valoración probatoria que hace el a quo, tiene específicamente del punto 2.2 sobre la preexistencia del bien objeto del delito, debe hacer presente si se refiere a este delito como es robo, lógicamente se tiene que previamente ceñirse a lo que precise el código en el artículo 188 sobre la preexistencia del dinero: sin embargo ello no se ha acreditado, pero el a-quo hace referencia de que si se habría acreditado solamente con la declaración de la víctima quien es 02 declaración contradictoria, errada, jalada de los caballos, que esta fuera de la realidad.

Es más también el a-quo ha tomado en cuenta para la preexistencia de este dinero supuestamente sustraído con una orden de compra de guía de fecha veintiuno de diciembre, una orden de compra de guía internamiento puede ser una prueba que acredita la preexistencia del dinero, pues no, también se ha tomado en cuenta una factura número tres de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once por la suma de treinta mil ochocientos treinta y dos, sin embargo esta factura esta emitida a nombre de una empresa consorcio industrial El dorado, quienes son los agraviados acá ,nos han dicho que los agraviados 02. y su hijo, pero sin embargo estas personas ni siquiera son parte de esta empresa, entonces se puede decir que estas personas supuesta víctimas han podido encontrar esa factura, prestarse de repente de sus allegados y con esto pretender acreditar la preexistencia del documentos que han sido tomados en cuenta por el A-Quo.

Si tomamos en cuenta las documentales que han sido presentadas emitidas en fecha 21 de diciembre, cuando suceden los hechos un 30 de enero del 2012, ósea un mes después, no podemos por eso pretender querer acreditar la preexistencia de un bien supuestamente sustraído también se ha tomado en cuenta para acreditar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos la declaración impropia en este de su coacusado 04 ya sentenciado. Declarado que solamente le atañe a él, que si bien es cierto el haya reconocido nada tiene que ver contra su patrocinado eso también se ha tomado en cuenta esta declaración errada, se debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 201 del código procesal penal sobre la preexistencia y valoración del que hace alusión el A-quo, no se puede justificar una

condene por la propia auto inculpación, ni mucho menos en las delaciones preliminares, más aun se ha existido toda una actuación probatoria en juicio oral que cuestiona seriamente la imputación y corrobora la versión de la defensa, es mas a estos existe basta jurisprudencia y el artículo 201 del código procesal penal no los menciona.

Cuando se le interviene a su patrocinado no se le interviene en el momento de los hechos a su patrocinado se le interviene posterior, y los mismos efectivos policiales han venido y han declarado, a su patrocinado no se le encontró nada, se dice que se ha disparado, se le han tomado muestra a su patrocinado hay prueba de ello donde diga que a su patrocinado de la absorción atómica se le haya encontrado restos en sus yemas, en sus menos, no hay, no existe ninguna prueba que su patrocinado se le haya encontrado suma de dinero si se dice haber sustraído la suma de más de ocho mil, no se le encontró ,es mas no se ha acreditado la preexistencia lógicamente pues no se podía encontrar ese dinero a su patrocinado.

Ahora con relación que la defensa en el caso de que no se absuelva a su patrocinado existe para que este proceso sea declarado nulo, se ha presentado una documental donde afectivamente en la etapa intermedia el fiscal ofrece como medio de prueba un acto de decomiso de una motocicleta; asimismo el celular de su patrocinado y otros bienes; sin embargo esta acta no ha sido confirmada en la etapa correspondiente ante el juzgado no se ha pedido la confirmatoria de incautación y lógicamente en la etapa intermedia el juez le menciona al representante del ministerio público si esta acta no está debidamente conformada por el juzgador esta acta no vale, y eso en razón a ello que el ministerio público se desiste a estas de incautación; sin embargo el a-quo toma en cuenta estas actas de incautación y con eso se pretende vincular a su patrocinado con el presente delito.

Se han valorado medios probatorios que no han sido debidamente admitidos en la etapa intermedia, sin embargo, en el juzgamiento se tomado en cuenta estos medios probatorios transgrediendo incluso lo establecido por el artículo 218° del código procesal penal, entonces con relación a estos medios probatorios no existía pronunciamiento al respecto, por lo que una vez más la defensa reiterase han vulnerado derechos de su patrocinado como es el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa y es por esta razón que la defensa interpone este recurso de apelación.

Se debe tomar en cuenta que no es prueba para sentenciar a una persona con meras sindicaciones como el a-quo lo viene haciendo en reiteradas oportunidades, el a quo erradamente viene emitiendo sentencias condenatorias como que si se estuviera todavía en el anterior sistema inquisidor estamos en el actual sistema garantista y no podemos nosotros permitir que todavía magistrados emitan tipo de sentencia, perjudicando a cuanto justiciable en este caso inocente su patrocinado.

Por todo lo expuesto solicita sea declarado fundado su recurso de apelación, consecuente sea revocado totalmente la sentencia condenatoria impugnada en contra de su patrocinado y reformando se le absuelve de culpa y pena y/o en su defecto se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.

I.3.2.- por su parte el señor fiscal adjunto al superior 90 sostiene lo siguiente:

Solicita que la sentencia elevada en grado comprendida en la resolución 16-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, sea confirmada en el extremo que establece la responsabilidad del acusado presente 01 y sea reformada en cuanto a la pena y con mejor estudio de autos se la sentencie a la pena de 21 años de privativa de la libertad.

Si bien es cierto que durante esta audiencia no ha habido mayor actividad probatoria debemos remitirnos nosotros a los actuados en juicio oral en primera instancia, y ahí tiene que primeramente se ha recibido las declaraciones de dos afectos policiales delgado Aragón y Martín Romero Vagas, estos afectivos policial miembro de la SEINCRI como lo ha indicado el suscrito al inicio de su participación se infiltraban eventuales al momento que 01, 04 Y 05, conjuntamente con otra personas de nombre Kike, cometieron el latrocinio, es decir el asalto y robo a mano armada incluso realizando disparos en la pierna del agraviado 03 por lo cual en cumplimiento de su deber deciden intervenir, siendo que se produce una balacera y los delincuentes deciden escapar; posteriormente ellos narran en juicio como es que a lo largo divisaron a la persona de 01 quien incluso al ver presencia policial decidió escapar en su motocicleta, que se llegó y caer y en ese momento fue aprehendido por los efectivos policiales, Y trasladado a la comisaria, esto fluye clarísimamente de sus declaraciones realizadas en juicio, que no han sido contradichos por la defensa técnica en su momento y ahí mismo se establece que el sentenciado presente 01, de acuerdo a lo que refiere los policiales reconocen en un primer momento su participación en el hecho y cuando está reconociendo esta persona en efectos suena su teléfono celular y llama 04 y ellos indican como esta persona le dice te han capturado, te tiene detenido, como estas ahí, entonces el responde donde nos encontramos por indicación de la policía, y en ese momento esta persona 04 se da cuenta que ya lo había detenido y se produce incluso un dialogo entre esta persona con el policía que ya interviene, y le dice oye te vamos a atrapar y el delincuente le dice oye yo te voy a matar, entonces eso se produce delante de los policiales y delante del representante del ministerio público, que para la fiscalía es evidente y es contundente demuestra la responsabilidad del acusado presente que ahora pretende negarla y así lo han declarado los dos efectivos policiales en juicio y se puede establecer sobre las astas que aparecen y en efectos la juez de primera instancia lo ha valorado correctamente como que establece la responsabilidad la plena del acusado presente.

Por su parte también en juicio ha declarado el testigo impropio 04 es decir el otro coautor del delito de asalto y robo y este ha narrado con lujo de detalles como es que ha producido el robo. como es que se ha planificado, e incluso quien lo invita para hacer este robo es el sentenciado presente 01 quien le dice tenemos que ir a cobrar una deuda, y de acuerdo a lo que dice este ya sentenciado 04 dice incluso le iban a pagar doscientos o trescientos soles por este hecho, y en esas circunstancias narra quien estaba en la moto blanca, quien iba delante y refiere que él iba con el acusado presente en la moto de atrás, refiere que incluso como se hacen los disparos y como se realiza la persecución y la huida, y como después estas personas salen y escapan, estos hechos han quedado plenamente establecidos con la actividad probatoria realizada en primera instancia que lógicamente ha sido de una forma correcta y legal y que ha llegado a la convicción de que 01 es responsable de los hechos.

Se ha escuchado a la defensa técnica como en primer lugar cuestiona y dice que N.A. A.M no ha participado de este hecho, pero posteriormente cuestiona y dice pero no hay preexistencia, que no se ha establecido, la fiscalía sostiene que la defensa técnica siempre tiene que ser coherente, o es culpable o no es culpable, entonces en este caso dice que no ha estado entonces no interesaría mucho si se ha acreditado o no se ha acreditado la preexistencia sino simplemente establecer su cliente el día de la fecha no ha estado, creemos que esto de una forma es un indicio de que en efectos también corrobora 01 la preexistencia de los hechos, como lo ha referido la abogada de la defensa técnica han quedado acreditados con esos documentos, pero además han quedado acreditados con la declaración de 04 quien narra en efectos uno de sus cómplices le arrebató un bolso negro a la agraviada 02. Las lesiones sufridas tanto por la agraviada 02 y 03 Producto de una bala en la rodilla, han quedado también demostradas con los certificados médicos y los peritos Guido Cruz Tagle y el otro perito, también han concurrido en juicio, y han establecido que estas lesiones han sido causados con arma de fuego, también se hizo una pericia en su momento del vehículo particular donde estaban los dos policiales que correteaban estos delincuentes y que fueron impactados por dos tiros de bala en el parabrisas, y ahí aparecen los peritos quienes han demostrado que en efectos estos daños a los vehículos han sido ocasionados con disparos de bala, consiguiente en su momento el juez de instancia ha valorado bien las pruebas y ha establecido que la comisión del delito se ha realizado y que 03 ha sido uno de los coautores de este hecho.

En relación a la impugnación realizada por el representante del ministerio público de primera instancia respecto a la pena, indica lo siguiente: el delito, el tipo penal por el que se llevado juicio esta causa, tiene una pena no menor de 20 ni mayor de 30 años, y realizando la conformación de los hechos y los medios de prueba que se iban a actuar en juicio, el

representante del ministerio público solicito para el acusado presente la pena de 21 años de pena privativa de libertad y clarísimamente en su acusación estableció porque de la pena intermedia bajaba a los 21 años que es casi el mínimo legal, que era básicamente por que al momento de los hechos el acusado tenía 20 años, porque no existe durante el proceso ninguna otra atenuante que pueda rebajarle la pena, sin embargo en primera instancia se equivocó, respecto de los 21 años que solicita el ministerio público ya considerando la atenuante de la mayoría relativa, decide una vez más rebajarle 6 años de pena es decir de 21 a 15 años, atendiendo a que el acusado presente al momento de los hechos tenía 20 años, es decir se ha hecho una doble valoración de esa atenuante, lo cual no es correcto, razón por lo que se ha impugnado y por el que este ministerio público considerado que al no existir ninguna otra atenuante excepto la mayoría relativa que ya ha sido valorada en la acusación, la pena que debería de corresponder al acusado es la de 21 años dado que los hechos se han probado de manera determinante, consideraciones por las cuales la fiscalía solicita la confirmación en el extremo que establece la responsabilidad del acusado y que reformándola la pena impuesta se le imponga 21 años de pena privativa de libertad.

II.4.- desarrollo procesal en la apelación de sentencia.

II.4.1.-El proceso penal seguido en contra de 01 por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de robo y en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agraviado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. Y 4. Y segundo párrafo numeral 1. del mismo código, en agravio de 02 y 03, lleva signado el número 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, procedente del juzgado colegiado de la provincia de san Román Juliaca.

II.4.2.- La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es el ministerio público, la defensa técnica del sentenciado; se ha realizado los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba, no se ha examinado al sentenciado 01 no han oralizado pruebas documentales, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la defensa técnica, luego del señor fiscal adjunto al superior; finalmente el sentenciado de manera breve hizo uso de su derecho a la última palabra, dándose por concluido y cerrado el debate, convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

III.- fundamentos de la sentencia de vista.

3.1.-es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia en el extremo recurrido que CONDENA a 01 como coautor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado por el artículo 188°

del código penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3.y 4. Y segundo párrafo numeral 1. Del mismo código, en agravio de 02 y 03 IMPONIENDOSELE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE QUINCE (15) AÑOS AFECTIVA,

IV.- delito y responsabilidad penal en la resolución recurrida.

4.1.- el núcleo de la ratio decidendi del colegiado de instancia que expidiera la sentencia condenatoria recurrida encuentra su fundamento en el considerando segundo, numerales 2.3. y siguientes en la que valora la declaración del testigo víctima 02 y 03 del testigo PNP KARWIN, ELOY, del testigo impropio 04, entre otros.

V.- fundamentos facticos – normativos.

V.2.1.- cuestionamientos esgrimidos en relación a la imputación necesaria.

a) la acusación fiscal en el relato factico de la imputación debe satisfacer el principio de imputación concreta y en este extremo si bien es cierto que la satisfacción de este principio en la imputación requiere que las proposiciones fácticas contenidas en la postulación fiscal deben contener un mínimo de detalle, que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, todo en línea congruente con el desarrollo jurisprudencia del tribunal constitucional en lo concerniente al principio de imputación concreta ha establecido que la imputación debe ser clara precisa, circunstanciada, con precisión de los cargos concretos el mismo que constituye el núcleo fundamental del debido proceso y del principio acusatorio que garantiza a plenitud el derecho de defensa, así el máximo intérprete de la constitucional desarrollado el principio de imputación necesaria en los expedientes EXP. Nro. 3396-PHC-TC(06-AGOSTO-05), caso margarita Toledo; Exp. Nro. 6033-2006-PHC (17/04/07), caso Walter Enríquez alegre; EXP.Nro.8123-2005-PHC/TC (14-11/2005), CASO 01 JACOB GUZMAN; EXP. Nro.7357-2006-PHC/TC (12/04/07), caso Juan Manuel Bush Vargas entre otros pronunciamientos del tribunal constitucional.

b) En este contexto no obstante que se debe tener presente. El contenido de dicho principio como regla general; también es cierto que algún delito se exterioriza en dimensiones normativas y fácticas particularmente complejas; así, si bien es cierto que el legislador al construir de manera abstracta los tipos penales de la parte especial del código penal se encuentra construidas, bajo una estructura típica simple. Esto es un solo autor y un solo resultado típico y una sola vinculación subjetiva ; empero la realidad criminógena en cierto delitos es particularmente compleja ; en ese sentido el tipo penal se extiende en el ámbito personal cuando en la concreción del plan criminal se realiza con pluralidad de sujeto y en el ámbito temporal cuando tiene algunas particularidades desde la exteriorización de la conducta hasta la plasmación del plan criminal ; siendo así, en esta clase de delitos por su

estructura típica particularmente compleja no puede exigirse claridad meridiana en el relato histórico del componente factico de la decisión y en este sentido también lo ha recogido el tribunal constitucional en la STC No, 4726-2008-PHC/TC del 19 de marzo de 2009; siendo así el suceso factico está en función a la complejidad de los hechos.

C) nadie duda que los hechos sometidos a reexamen son particularmente complejos no solo por la pluralidad de sujetos que intervinieron en la materialización del delito de robo agravado, sino por la dificultad de acreditar el componente subjetivo del tipo que exige niveles facticos de concreción del plan criminal de cara al resultado típico: desapoderamiento, uso de arma de fuego con violencia del patrimonio de los agraviados; tal complejidad ha sido- incluso- reconocido en la audiencia por la defensa del imputado en el debate oral al sostener la pluralidad de agente en la materialización del delito.

d) en este contexto, este colegiado superior, concluye que las proposiciones fácticas planteadas por el ministerio publico contenidas en la acusación y resumidas en el debate oral, atendiendo a la complejidad de los hechos imputados, satisface el principio de imputación necesaria.

e) en efectos, se ha establecido con claridad las circunstancias de la ejecución del plan criminal y la forma como se ha consumado el mismo y como se ha producido la intervención y posterior captura del sentenciado recurrente 01

F) En consecuencia, el cuestionamiento al defecto de la imputación no es de recibo, por las razones esgrimidas.

V.2.2.- cuestionamientos esgrimidos en relación a la existencia de vicios procesales que afectan la decisión de fondo.

a) las nulidades procesales normativamente se encuentran establecidas en el artículo 149° al 154° del código procesal penal.

b) en rigor formal la nulidad debe encontrarse taxativamente establecido en el código procesal penal tal como lo invoca el artículo 149° citado; esta clase de nulidad taxativa no han sido invocadas por la defensa del sentenciado para efectos de su valoración; menos puede considerarse como nulidad relativa, por cuanto conforme a lo prescrito en el artículo 151°.3 del código procesal penal habría prelucido y conforme a lo dispuesto en el artículo 152° del mismo código se habría convalidado.

c) en relación a la nulidad procesal, como lo señale FIERRO MENDEZ Heliodoro únicamente es posible estudiar un argumento de nulidad con fundamentos en el principio de la taxatividad, en la medida en que se pueda hacer un proceso de adecuación entre un hecho acusado y una ley que describe un hecho típico de nulidad. La nulidad, según esta propuesta, existe siempre y cuando haya una ley que permita realizar el proceso de adecuación típica

procesal. A ninguna actuación del proceso se le puede declarar nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidad o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio ocurran situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivos de nulidad, la cual. Se reitera, solo puede emanar de las causales introducidas por el legislador.

d) Entonces, bajo este principio de taxatividad de la nulidad, la defensa no precisa el ámbito normativo de la nulidad; solo señala genéricamente haberse vulnerado su derecho de defensa, el debido proceso y que se habría valorado una prueba que no ha sido admitido en la etapa intermedia, especialmente el acta de incautación; entonces debemos entender que la nulidad planteada se encuentra en el contexto normativo de la nulidad absoluta prevista en el artículo 150° d) esto es la inobservancia por la contenido esencial de los derechos y garantías nulidicente tampoco han invocado los otros supuestos taxativamente establecidos en los numerales a), b) y c).

e) en la nulidad procesal absoluta debe existir una gradación relacionada con la entidad de la afectación del acto procesal realizado. Esta nulidad está vinculada con la existencia de graves irregularidades taxativamente señalados en el artículo 150° del código procesal penal, los mismos que de presentarse acarrear irremediamente la ineficacia del acto procesal viciado, inclusive debe ser declarado así sin necesidad de pedido de parte, vale decir de oficio. Los actos afectados de nulidad absoluta no admiten convalidación una vez que haya sido declarada su invalidez por el órgano jurisdiccional; en este sentido la nulidad absoluta, de producirse, debe tener tal entidad y tal trascendencia que vulnera los derechos y garantías previsto por la constitución.

f) En este contexto se ha cuestionado la prueba del acta de decomiso de una motocicleta, expresándose que no había admitido por no haberse solicitado la confirmación de la incautación: empero no se ha dicho, la trascendencia de tal nulidad de cara a la conculcación de derechos y garantías previstos por la constitución. Solo se ha explicitado que se ha valorado prueba no admitida; empero esta prueba por sí sola no ha resultado ser trascendente como para generar certeza y convicción de la responsabilidad penal del sentenciado recurrente. Dado a que el sustento de la decisión se ha estimado en otras pruebas directas, testimoniales de los efectivos policiales que dan cuenta de la primigenia declaración del sentenciado recurrente así como la declaración del testigo impropio; siendo así, el vicio procesal invocado tiene una escasa trascendencia en el conjunto de pruebas valoradas: en consecuencia no puede enervar los efectos de una decisión de fondo, por resultar ser intrascendente en la transgresión de derechos y garantías previstos por la constitución.

V.2.3.- juicio de fundabilidad en la decisión de fondo.

a.- en el tramite recursal, el sentenciado ha impugnado la sentencia con argumentos de fundabilidad, habiendo expresado como su pretensión la revocación de la condena y se reforme la decisión en una sentencia absolutoria; en consecuencia, corresponde realizar un reexamen en este extremo.

b.-el delito de robo agravado imputado se ha intervenido en flagrancia delictiva cuando los efectivos policiales PNP E. Y K. se encontraban a bordo de una unidad vehicular particular y cuando estuvieron a la altura de ATRISA y VOLVO se percataron de un asalto en plena avenida donde había dos motocicletas, intervenir y como consecuencia de ello se ha producido una balacera.

c.-la flagrancia delictiva, producida en la intervención policial ha dado lugar a que los imputados, en particular el ahora sentenciado 01 fuera intervenida por inmediaciones del lugar de los hechos, acreditándose con ello la realidad del delito de robo agravado, la violencia y la materialización del plan criminal, así como el uso de arma de fuego para la perpetración del mismo.

d.- la realidad del delito de robo agravado se encuentra además corroborado con la declaración del testigo victima 02 quien en juicio oral ha narrado las circunstancias en que acontecieron los hechos ocurridos en su agravio, la misma que precisa que le arrancaron la cartera con la suma de s/. 8,535.00 nuevos soles además de otros enseres personales, relatando que todo fue rápido y no recuerda las características de los facinerosos; así como la declaración del testigo victima 03 quien refiere haber visto como a su madre le encañonaron en la esquina de ATRISA y TOYOTA y vio como le dispararon a la rodilla, entre otras circunstancias aclarando que participaron cuatro personas en dos motos lineales, inclusive le arrancaron su bolso y una persona que iba en la moto disparo varios tiros hiriendo a 03.

e.- los testigos de carga PNP K. y E. quienes refieren que el día y hora de los hechos se encontraban a bordo de un vehículo particular y circunstancialmente fueron testigos de un asalto y robo, decidiendo intervenir, donde E. realiza un disparo al aire y al notar la presencia de los mismos los asaltantes se dieron a la fuga, los asaltantes dispararon a su vehículo, dándose a la fuga con dirección a la ciudad de Juliaca; luego solicitaron el apoyo de radio patrulla con el que peinaron la zona y muy cerca de la urbanización amauta o florida se percataron de un sujeto en una moto lineal quien al notar la presencia del patrullero intento fugar, siendo alcanzado, luego se identificó a dicho sujeto con el nombre de 03 quien ante el interrogatorio del fiscal OSCAR acepto haber participado en el delito de asalto y robo en agravio de los dos transeúntes, incluso ha proporcionado el nombre de uno de los asaltantes de nombre 04 y que habría participado en el asalto a invitación de este; es más en ese

momento recibió la llamada de otro de los asaltantes quien se dio cuenta de su detención logrando conversar con uno de los afectivos habiendo recibido la amenaza de muerte y que esa conversación teléfono fue en presencia del ministerio público.

f.-la declaración del testigo impropio 04. quien ha declarado conocer a 01y que el día treinta de enero de 2012 a las ocho de la mañana le llamo 01para reunirse con él y 05 para ir a cobrar una deuda, luego fueron donde una señora donde le quitaron el bolso y le arremetió y hubo una balacera, luego salieron con el bolso con rumbo desconocido para el lado de amauta tapararchi y que S se llevó el bolso, que luego se dieron cuenta la policía y que el hecho fue rapidísimo entre 20 a30 segundo y que N estaba manejando la moto, desprendiéndose de tal declaración que quien ha planificado el plan criminal ha sido precisamente el ahora sentenciado 03 habiendo materializado el delito junto al tal S y el tal K. o enrique e.04

g.-la preexistencia se halla debidamente acreditado con la propia versión del testigo victima a 02 quien en juicio oral ha narrado las circunstancias en que acontecieron los hechos ocurridos en su agravio.

h.-las circunstancias agravantes de violencia con arma de fuego se hallan acreditadas con la pericia medica practicada por los peritos G. A C. T. y L. I. A. quienes concluyen que la agravada tiene lesiones compatibles con arma de fuego; todo corroborado con las actas de recojo de indicio y evidencias, acta de recepción de proyectil, el examen del perito balismo W.M.P quien se ratifica en su informe pericial de balística forense N°.22/2012 actuados en juicio oral.

I.- En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia recurrida por el sentenciado 01 en el extremo que dicta condena.

v.2.4.- determinación judicial de la pena.

V2.4.1.-El ámbito de la individualización de la pena se inicia en observar el principio de proporcionalidad consagrada en el artículo VII del título preliminar del código penal que dice: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

En este entendido el legislador en la creación de los tipos penales establece el marco de una proporcionalidad abstracta determinando el mínimo y máximo de pena para cada delito específico y excepcionalmente, cuando el supuesto de hecho típico se presente circunstancia privilegiadas y cualificadas pueden ir por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de pena. En consecuencia, bajo estos parámetros normativos el juez debe determinar la proporcionalidad concreta, para el caso en particular sometido a su jurisdicción.

V.2.4.2.-Etapas de determinación judicial de la pena

La imposición de la pena en sentencia en modo alguno puede reñir al principio de

interdicción de las decisiones judiciales establecidas por el tribunal constitucional; en este sentido el colegiado de instancia encargado del juzgamiento en el momento de justificar la imposición de una pena tiene que agotar las etapas siguientes:

a) En principio debe identificar la pena básica del delito que en particular juzga, consistente en establecer el mínimo y el máximo de pena del delito específico objeto de juzgamiento; aquí, se consagra la proporcionalidad abstracta y en el caso de autos se imputa a 01 el delito de robo agravado previsto en el segundo párrafo numeral 1 del artículo 189 del código penal que tiene una pena básica no menor de veinte ni mayor de treinta años, y dentro de este marco el juez individualiza la pena.

b) Luego, deberá identificar la presencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, que pueden ser: b.1) circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales, b.2) las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, b.3) las circunstancias cualificadas y privilegiadas, b.4) circunstancias de diferente grado, b.5) la concurrencia de circunstancias.6.

la identificación de estas circunstancias en el caso concreto que el juez juzga constituye una operación mental que debe traducirse en la sentencia de la condena de manera imprescindible, por cuanto legitima y justifica la imposición de la pena, que bien puede ser en el mínimo legal, por encima del mínimo legal hasta el máximo legal de la pena básica, o en su defecto por debajo del mínimo legal o por encima del máximo legal de la pena. Tales circunstancias están en el tipo legal y en el artículo 45 y 46° del código penal, los mismos deben tener relación con el supuesto de hecho factico subsumido en el tipo.

c). en el presente caso, en razón a la impugnación realizada por el ministerio público, es procedente reexaminar la legalidad de la imposición de la pena para efectos de determinar la pena justa; así en el caso particular que se juzga a 03, se ha presentado la circunstancia atenuada privilegiado de imputable relativo es decir que en la época de los hechos tenía 19 años de edad; es decir tenía responsabilidad restringida previsto en el artículo 22° del código penal, en virtud del cual la pena podrá reducirse prudencialmente; empero si bien el colegiado de instancia ha reducido la pena por debajo del mínimo legal, no resulta razonable habersele disminuido en seis años por debajo de la pena solicitada por el ministerio público, resaltando razonable que la pena se estime en el extremo mínimo de veinte años, dado a la concurrencia de otras circunstancias agravantes que se han presentado en el evento delictivo tales como son la pluralidades de agentes en la perpetración del delito, haber utilizado arma de fuego, haber ocasionado lesiones en la víctima, en consecuencia debe revocarse este extremo.

d). En el contexto de la aplicación de la pena concreta, el derecho penal en el ámbito de la

culpabilidad realiza un juicio de reproche personalizado al injusto penal del autor. En este caso, el derecho penal reprocha a 01NO haberse adecuado ni haber observado el respecto a la norma que establece el tipo: respecto a la integridad física y el patrimonio de los agraviados, cuando bien pudo obrar de otra manera y adecuar su conducta a derecho 01no supo contrar sus impulsos violentos y desmedida ambición y el respecto a la norma no se han internalizado en él, entonces el merecimiento de pena es legítimo; y el juicio personalizado de reproche en la pena concreta en el mínimo legal es proporcional al hecho.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia condenatoria y revocar el quantum de la pena.

Por los fundamentos anteriormente expuestos la sala penal de apelación de la provincia de San Román Juliaca de la corte superior de justicia de Puno, por unanimidad

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** -DECLARA IMPROCEDENTE la nulidad de actos procesales solicitados por la defensa técnica del sentenciado recurrente 01en la audiencia de apelación.

**SEGUNDO.** - CONFORME la sentencia recurrida número dieciséis, su fecha veintiocho de octubre de dos mil trece en el extremo recurrido que FALLA CONDENADO 01cuyas generales de ley obran en el parte expositivo de la presente sentencia, como CUAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su modalidad de ROBO y en su forma de ROBO AGRAVADO tipificado por el artículo 188° del código penal como tipo base y agraviado por el artículo 189° primer párrafo numerales 3. Y 4. Y segundo párrafo numeral del mismo código, en agravio de 02y 03FIJA el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MILNUEVE SOLES (S/. 9,000.00) que deberá pagar el condenado 01en forma solidaria con su co-condenado 04A favor de los agraviados 02 y 03, a razón de cuatro mil quinientos nuevos soles ( s/ 4 500.00) para cada uno de los referidos agraviados ; y sin perjuicio de la devolución por parte de los referidos condenados de los bienes sustraídos. CONDENA al sentenciado 01al pago de costo del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. ORDENA el DECOMISO definitivo de los instrumentos del delito, es decir: i) la motocicleta lineal de color negro con rojo, marca CROSS con N° de serie 169FML;10°04491, modelo AT200064 ROUTER, incautado a 01y ii) del teléfono celular de color negro, marca NONY ERICSSON/ PERIA; y que respecto de tales instrumentos la entidad correspondiente precederá conforme a ley, debiendo girarse los OFICIOS correspondientes; así como respecto de la mencionada motocicleta lineal se deberá de inscribir en los registros públicos, debiendo girarse los partes judiciales respectivos.

**TERCERO ..** REVOCARON el extremo de la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE

QUICE (15) AÑOS EFECTIVA IMPUESTA; Y REFORMANDOLA IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se realiza en el establecimiento penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el oficio correspondiente; haciendo presente que la pena vencerá con el descuento de la detención desde el treinta de enero de dos mil ( 30-01-2012), el próximo veintinueve de enero de dos mil treinta i dos (29-01-2032). Sobrecartándose en todo lo demás que lo contiene T.R.Y H.S. interviene como ponente y director de debates el señor juez superior 5

S.S.

5

6

7

## **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 00128-2012-60-2111- JR-PE-03, del distrito judicial del puno – Juliaca.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre del 2020

-----  
HUMILDA MOLLINEDO CHURA

DNI Nro. 44805707